

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**CREACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL, COMO MEDIO EFICAZ DE PROTECCION
A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HECTOR LEONEL MAZARIEGOS GONZALEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1404)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Freddy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
SECRETARIO	Lic. Jorge Luis Granados Valiente

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, Julio 5 de 1994.-

Lic: JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales.-Universidad de San Carlos de --
Guatemala.-Ciudad Universitaria.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
07 JUL 1994
RECIBIDO
Hora: 12:15
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de
rendir informe sobre la asesoría de tesis servida al Bachiller -
Rector Leonel Mazariegos Gonzalez, para su trabajo intitulado: -

**"CREACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO MEDIO
EFICAZ DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD IN-
TELECTUAL EN GUATEMALA"**

Sobre el particular, expongo a usted lo que sigue:

Realizamos diversas reuniones de trabajo con el Bachiller Mazariegos Gonzalez, habiéndose desarrollado la actividad de éste, con las disposiciones técnicas para la elaboración de tesis, al mismo tiempo el Bachiller Mazariegos Gonzalez, realizó diversas investigaciones tanto con profesionales, como con entidades que conocen el tema a tratar, el autor llena los requisitos legales y desarrolló criterios personales interesantes.- Por lo tanto el trabajo de tesis presentado, debe ser aprobado.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor --
Decano como su atento y seguro servidor.-

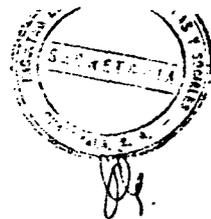
ROBERTO SAMAYOA
ABOGADO Y NOTARIO
CUL. No. 1717

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



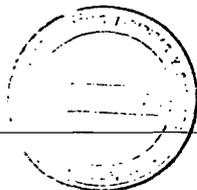
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

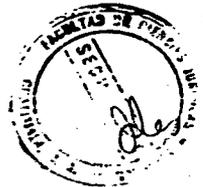


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio trece, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado CARLOS MANUEL CASTRO MONROY,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
HECTOR LEONEL MAZARIEGOS GONZALEZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy



27-6-94

Guatemala, 8 de agosto de 1994

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

8 AGO. 1994

RECIBIDO
Ene 19 1994
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 5 de julio del presente año, dictada por ese Decanato, por la cual se me designó Revisor de Tesis del Bachiller HECTOR LEONEL MAZARIEGOS GONZALEZ, en la realización del Trabajo titulado "CREACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMO MEDIO EFICAZ DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL", me permito informar a usted lo siguiente:

- a) El trabajo enfoca desde las perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina registral, el tema objeto de la tesis de grado. El estudio se encuentra debidamente estructurado y denota la aplicación en forma correcta de las técnicas de investigación. Las conclusiones son congruentes con el trayecto del trabajo.
- b) Consecuentemente el trabajo realizado, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- c) Las conclusiones y recomendaciones vertidas en el trabajo objeto de dictamen, plantean la necesidad de la creación del Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, para la debida seguridad y certeza jurídica de los derechos intelectuales.
- d) El trabajo sin duda, será de suma utilidad para los estudiantes de los cursos de Derecho Notarial IV, quienes podrán contar con un texto más de consulta que coadyuvará a su formación de futuros notarios.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy



En razón de lo expuesto, el suscrito es de la opinión que el trabajo presentado por el Bachiller Héctor Leonel Mazariegos González, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios respectivos, lo que me permite recomendar su discusión en el examen público correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho para suscribirme del señor Decano, atento y seguro servidor,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

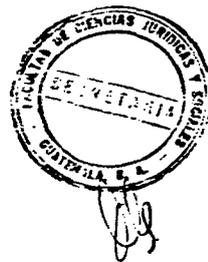
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



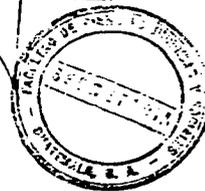
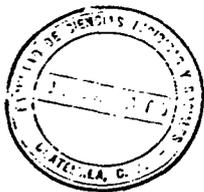
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto once, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller HECTOR LEONEL MAZARIEGOS GONZALEZ intitulado "CREACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMO MEDIO EFICAZ DE PROTECCION A - LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL". Artículo 22 del - Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

- A Dios Nuestro Creador
- A Mi Patria Guatemala
- A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- A Mis Padres:
Rosa Delfina González Lickez de Mazariegos
José Héctor Mazariegos González
- A Mis Abuelos:
Mercedes González Marroquín (Q.E.P.D.)
Manuel Mazariegos Méndez (Q.E.P.D.)
Otilia Lickez Santos
Nicolás González Castillo
- A Mi Esposa:
Waleska Griselda Cifuentes Pérez de Mazariegos
- A Mis Hijos:
Waleska Paola y Eddy Leonel
- A Mis Hermanos:
Dr. Otto Alfredo Mazariegos González
Técnico en Aviación. Rolando Mazariegos González
- A Mis Cuñadas:
Palmira Ordóñez Pineda
Dinora Scarlette Rojas Reyes
- A Mis Sobrinos:
Héctor Rolando, Juan Alberto, Otoniel y Rosa Karina.
- A La Señorita:
Thelma Yolanda Dávila Amado

- A Mis Maestros:
Lic. Oscar Najarro Ponce
Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Lic. Homero Bosch
Lic. Ronán Roca Menéndez
- A Mis Amigos, especialmente:
Lic. Herbert Estuardo Meneses Coronado
- A Mis Compañeros, especialmente:
Carlos Rojas y Rogel Chf Ochaeta
- A Las Profesionales que me proporcionaron su valiosa
colaboración en el presente trabajo:
Licda. Scarlett Fernández Gordillo de Medina
Licda. Silvia García de Cermeño
Licda. Genara Gómez de Estrada
- A Usted
De manera muy especial.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo Primero	
GENERALIDADES DEL DERECHO REGISTRAL	1
<hr/>	
¿En qué consiste el Derecho Registral?	1
Naturaleza Jurídica del Derecho Registral	2
Principios Registrales:	4
a) Principio de Inscripción o Registración	4
b) Principio de Publicidad	6
c) Principio de Prioridad o Prelación	7
d) Principio de Legalidad o de calificación	9
e) Principio de Tracto Sucesivo o de Continuidad	10
f) Principio de Consentimiento	11
g) Principio de Imprescriptibilidad o Perdurabilidad	12
h) Principio de Fuerza Probante Formal	12
i) Principio de Fe Pública o Autenticidad	13
j) Principio de Buena Fe	14
k) Principio de Especialidad o Determinación	14
l) Principio de Rogación	15
Sistemas Registrales:	16
Sistema de Transcripción	18
Sistema de Folio Personal	18
Sistema del Folio Real	18
Sistema Francés	18
Sistema Alemán	19
Sistema Suizo	20
Sistema Australiano	20
Sistema Inglés	21
Sistema Concentrativo	22
Sistema Medio Difusivo	22
Sistema Difusivo	22
Sistema Sustantivo	22
Sistema Constitutivo	23
Sistema Declarativo	23

	Pág.
Finalidad del Derecho Registral	23
Características del Derecho Registral	24
Contenido del Derecho Registral	25
Distintas Denominaciones del Derecho Registral	25
a) Derecho Hipotecario	26
b) Derecho Inmobiliario	27
c) Derecho Publicitario	27
d) Derecho del Registro de la Propiedad	27
e) Derecho Registral	27
Instituciones Registrales que operan en Guatemala.	
Breves consideraciones	28
1. Registro Civil	28
2. Registro de la Propiedad	30
3. Registro Mercantil General de la República	32
4. Registro de Armas de Fuego	33
5. Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística	33
6. Registro Especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Perímetro Urbano de la Antigua Guatemala	34
7. Registro de Bancos, Instituciones de Crédito, Empresas Financieras, Entidades Afianzadoras y de Seguros	34
8. Registro de Vehículos, de Licencias de Conducir, de Accidentes y de Infracciones de Tránsito	35
9. Registro de Cooperativas	36
10. Registro del Patrimonio Natural	36
11. Registro de Servidores Públicos	37
12. Registro de Vecindad	37
13. Registro Aeronáutico Nacional	38
14. Registro de Parcelamientos Urbanos	38
15. Registro de Cementerios	38
16. Registro de Procesos Sucesorios	39
17. Registro de Ciudadanos	39
18. Registro de Fierros para la Marca de Ganado	39
19. Registros Hacendarios	40
20. Registro de la Propiedad Industrial	41
21. Registro de Patronos afectos al Régimen de Seguridad Social en Guatemala	41

	Pág.
22. Registro de Beneficiados al Programa de Atención Médica Integral para Pensionados	42
23. Registro Central de Control de Detenidos (RECEDE)	42
24. Registro de Obras Artística, Científicas y Literarias	43
Capítulo Segundo	
EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL	45
Antecedentes Históricos del Derecho de Propiedad Intelectual	46
Naturaleza Jurídica del Derecho de Propiedad Intelectual	48
Principios que Informan el Derecho de Propiedad Intelectual:	50
a) Principio de Originalidad	50
b) Principio de la Forma	50
c) Principio de Novedad	51
d) Principio de Creatividad	51
e) Principio de Exclusividad	52
Manifestaciones del Derecho de Propiedad Intelectual	52
a) Creación, Producción u Obra Literaria	53
b) Creación, Producción u Obra Artística	54
c) Creación, Producción u Obra Científica	54
La Reprografía Ilícita, la Falsificación y el Plagio en el Derecho de Autor	55
El Depósito Legal	57
a) Las Invencciones	59
b) Las Marcas	59
c) Los Nombres Comerciales o Industriales	59
d) Expresiones, Señales o Dibujos de Propaganda	59
Sujetos del Derecho de Propiedad Intelectual	60
a) Titulares Originarios	60
b) Titulares Derivados	62
Derechos Morales:	62
a) Derecho de Divulgación	63
b) Derecho de Reconocimiento	63

	Pág.
c) Derecho de Permanecer Anónimo	63
d) Derecho de Inédito	63
e) Derecho de Utilizar Pseudónimo	63
f) Derecho de Integridad	64
g) Derecho de Retiro de la Obra	64
h) Derecho de Acceso a la Obra Primigenia, Única o Rara	64
Derechos Patrimoniales	64
a) Derecho de Reproducción	65
b) Derecho de Distribución	65
c) Derecho de Comunicación Pública	65
d) Derecho de Modificación, Alteración o Transformación	66
Duración de la Protección al Derecho de Autor	66
Limitación a los Derechos de Autor	67
Los Derechos Conexos	69
Administración Colectiva del Derecho de Autor	71
Capítulo Tercero	
FUNDAMENTOS PARA LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	77
a) El Derecho de Autor como un Derecho Humano	77
b) Fundamento Constitucional del Derecho de Propiedad Intelectual	78
c) Justificación Institucional del Registro de la Propiedad Intelectual	80
Capítulo Cuarto	
TRASCENDENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL	83
El Derecho de Propiedad Intelectual y su Impacto en el Desarrollo Económico	83
El Derecho de Propiedad Intelectual en el Marco del Derecho Internacional	85
Citas Bibliográficas	93
Conclusiones	97
Recomendaciones	101
Bibliografía	105

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación constituye una inquietud del autor, en el sentido de esbozar la inminente necesidad de creación de un ente registral donde se efectúen registraciones de las distintas manifestaciones del Derecho de Propiedad Intelectual, con el objeto de salvaguardar los intereses de sus titulares. Dentro de este contexto, es la intención, insistir en la trascendencia que en el mundo actual han adquirido los productos intelectuales en el desarrollo y progreso de la humanidad, el cual es motivado por la constante transformación tecnológica, especialmente en los medios de información y comunicación.

El Derecho, como producto social y en su carácter dinámico, evoluciona constantemente, paralelamente al desarrollo cultural, económico y social, logrando repercutir, mediante la aparición de nuevas ramas y tratando de fortalecer sus instituciones, principios y categorías, mismas que posteriormente, determinarán el contenido de las normas jurídicas. Actualmente, la nueva concepción del Derecho de Propiedad, ha logrado ocupar un espacio muy importante, al traspasar las barreras de la simple posesión tangible o material de objetos, llegándose inclusive, a abarcar todo el contexto de la actividad humana, permitiendo ubicar dentro de la categoría de propiedad, el esfuerzo creador de los autores.

Guatemala a las puertas de un nuevo siglo, se encuentra sumergida en una profunda crisis económica, social, política, cultural, etc., las cuales constituyen la consecuencia sostenida de falta de políticas decisivas de gobiernos que permitan orientar con precisión a nuestro país por los cauces del desarrollo en todos sus órdenes. Las calidades de vida que presentan sus habitantes, reflejan el grado de deterioro de los equivocados esquemas del poder. La falta de valores sociales e individuales, es uno de los rasgos más notables de contradic-

ción en las relaciones sociales. Los Derechos de Propiedad intelectual no escapan a esta convulsionada sociedad, que ampara su economía en la exportación de uno o dos productos agrícolas y el variable movimiento turístico, lo cual es insuficiente para satisfacer las necesidades mínimas de la población Guatemalteca. Es necesario para elevar los niveles de vida poblacional, el proteger y desarrollar como alternativa de consolidación, el aprovechar la capacidad creadora de sus habitantes, para generar nuevas expectativas de desarrollo integral.

La presente investigación presenta un panorama preliminar sobre la trascendencia del Derecho Registral, luego se entra a conocer aspectos interesantes del Derecho de Propiedad Intelectual, tales como: su génesis, los fundamentos para la conformación de un esquema de protección y políticas de desarrollo del derecho autorar, la importancia de tales derechos como impulsores económicos y su trascendencia internacional.

El Autor

Capítulo I

I. GENERALIDADES DEL DERECHO REGISTRAL

Para efectos de sustentación de las bases teóricas del presente trabajo de investigación, es indispensable que se conozcan las generalidades del Derecho Registral, lo que servirá de soporte al tema central.

¿En qué consiste el Derecho Registral?

En relación a lo que debe entenderse como Derecho Registral muchas definiciones se han presentado, tal como a continuación se exponen:

José Luis Pérez Lazala, nos indica: "El Derecho Registral, regula todo lo relativo a la registración de los actos de la constitución, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre las fincas". (1)

Por su parte Giménez-Arnau, señala: "El Derecho Registral, es el conjunto de normas a que debe sujetarse la constitución, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles". (2)

Ramón Ma. Roca Sastre, al respecto se refiere: "Derecho Registral, es aquel que regula la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles, en relación con el registro de la propiedad, así como las garantías estrictamente registrales." (3)

Los autores antes señalados, concretizan sus puntos de vista en especificar el campo de estudio del Derecho Registral y circunscribirlo únicamente al Registro de la Propiedad, enfocando su importancia a los bienes materiales. Con los criterios anteriores, el punto de vista del autor

de esta investigación, queda así:

"DERECHO REGISTRAL, ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES, DOCTRINA Y NORMAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO INTERNO, QUE REGULAN LA ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES QUE TIENEN POR OBJETO LA TOMA DE RAZON DE AQUELLOS ACTOS, HECHOS O CONTRATOS DE LOS SUJETOS, MEDIANTE LOS CUALES SE CONSTITUYEN, MODIFICAN, TRANSMITEN O EXTINGUEN DERECHOS REALES Y/O PERSONALES.

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO REGISTRAL

Al referirme a la naturaleza jurídica del Derecho Registral, trato de determinar el lugar donde se origina y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas. No existe un criterio uniforme entre los distintos autores; en cuanto a determinar el origen del Derecho Registral y la posición que ocupa, algunos consideran que el Derecho Registral, se encuentra ligado al Derecho Civil, otros sin embargo, consideran su nacimiento de la actividad propia del Estado y, su necesidad de poder tener los medios de control sobre los actos, hechos y contratos de las personas, motivos por los cuales hasta la fecha aún persiste la polémica. En relación a su ubicación, podríamos decir, que existe algún consenso, quizás en la mayoría de tratadistas que ubican el Derecho Registral dentro de la esfera del Derecho Público, debido a la ingerencia directa del Estado en regular la materia, aspecto a la cual me adhiero, reforzando la autonomía que dicha rama del Derecho presenta, a saber: Didáctica, científica y legislativa. **Autonomía Didáctica:** Se considera que el contenido del Derecho Registral en lo que toca a sus temas, ha adquirido tal importancia, que debe ser objeto de un estudio separado, debiendo existir en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, la inclusión en sus pênsum de estudios, con el objeto de abstraer la especialidad de la materia, con sus cátedras propias y evaluaciones del caso, con sus propias publicaciones, etc.

Aspecto que si bien es cierto en nuestro medio no se cumple, en algunos otros países es objeto de un post-grado, el acto de presentarlo en los planes de estudio no tendría la intención de engrosar las materias para culminar la carrera, sino la pretensión de otorgarle la importancia que merece el Derecho Registral dentro de la formación académica de los futuros Abogados y Notarios. **Autonomía Científica:** Esta autonomía merece un especial estudio, por cuanto consiste en demostrar y aislar de la Ciencia del Derecho en General, una rama que tenga sus principios propios y objeto de estudio, sin embargo, es aquí donde se aprecia el peligro de poder demostrar el carácter científico independiente, debido a que constantemente la legislación nos remite a instituciones y normas del Derecho Civil, no obstante ello, el campo de estudio del Derecho Registral está determinado por los métodos de registración, la explicación de los sistemas de organización y procedimientos de creación de instituciones que cumplan con la finalidad de la toma de razón con celeridad, capacidad, certeza, seguridad y credibilidad. **Autonomía Legislativa:** Los especialistas en la materia, algunos con mucha exageración, exigen que cada materia tenga sus leyes propias, interpretándose como la creencia de que se elaboren cuerpos normativos especiales codificados, mientras que otros estudiosos menos exigentes, se conforman con la particularidad de que existan dentro del sistema jurídico del Estado, normas jurídicas que se refieran a la actividad de Registración, con lo cual se justifica la autonomía legislativa del Derecho Registral, no importando el despliegue de las normas de observancia general en distintos cuerpos normativos. Al respecto, mi posición estriba en que efectivamente se debería promulgar un cuerpo normativo que agrupe toda la actividad de la Registración en nuestro medio, lo recomendable un Código Registral.

En nuestro medio actualmente se confirma la autonomía legislativa del Derecho Registral, según normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, El Código Civil, Código de Comercio, Ley sobre el Derecho de Autor de obras literarias, científicas y artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República) Ley de Emisión del Pensa-

miento, Reglamentos, Aranceles, etc.

PRINCIPIOS REGISTRALES

Los principios registrales constituyen la orientación básica que trata de explicar el contenido y función del sistema jurídico registral. Dichos principios establecen las líneas directrices o matrices que inspiran e informan la actividad Registral, dándole un carácter científico-jurídico a sus instituciones. Asimismo, se determina que se encuentran concatenados unos de otros de tal manera que no se presentan de forma independiente.

En relación a la ubicación de los Principios Registrales, Roca Sastre, dice "Son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico Registral". (4)

Por su parte, Francisco Hernández Gil, los considera de la manera siguiente: "Son ciertas normas de Derecho Positivo, ordenadoras del Régimen inmobiliario, contrastadas con la solución teórica que ofrece la ciencia jurídica". (5)

La mayoría de autores concluyen en que los Principios Registrales tienen su utilidad para comprender el orden jurídico que se examina, como un sistema que sigue una orientación, que permite presentar ampliamente una descripción sintética de un determinado orden jurídico, siendo para el caso de este estudio, del Derecho Registral. Los Principios Registrales, se clasifican de la manera siguiente:

a) Principio de Inscripción o Registración

Dicho principio es denominado indistintamente de Inscripción o Registración, entendiéndose por tal en sentido amplio, el acto mismo de inscribir o anotar, equivalente a efectuar un asiento registral, los derechos que se otorgan extrarregistralmente, adquieren al asentarse mayor firmeza y protec-

ción, por la presunción de exactitud de que son investidos, debido a que, para que produzca una anotación sus efectos, debe constar en el folio del libro correspondiente; de tal manera que el acto registrado surte efectos frente a terceros. En relación al principio de Inscripción, existe entre los juristas especializados en la materia, el criterio que la otrora denominación "Registración", se perfila como un vocablo científico-jurídico más amplio, en vista que una Registración puede dar lugar a varias inscripciones, ilustrando dicha postura, en nuestro medio, la autorización de una desmembración de un bien inmueble, trae como consecuencia que al efectuarse su Registración, deba verificarse apertura de matrículas fiscales y habilitación de nuevos folios, de ser posible nuevos libros y asignación de número a las fincas nuevas, considerando el sustentante que, aunque pudiesen existir diferencias conceptuales, ambos términos se congregan en un mismo sentido cuando se establece la acción concluída de inscribir o Registrar, y es cuando el Registrador "Toma Razón", para que se plasme en el libro respectivo la anotación correspondiente, con lo cual el titular de un Derecho asegura adecuadamente y con firmeza, la protección del Estado, adquiriendo a la vez la presunción de exactitud, al respecto nuestra legislación, según el artículo 1127 del Código Civil, establece: Que la inscripción puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que quiera inscribir, lo que otorga el carácter de facultativo o voluntario al registro. En nuestro medio, generalmente la inscripción o Registración, es optativa, ante la ausencia de normas imperativas, salvo algunos casos de excepción, tales como: La Obligación de presentación del testimonio de la escritura pública de Adopción, en un plazo de 15 días para la inscripción respectiva, según el artículo 244 del Código Civil.

Otro caso establecido en nuestro sistema jurídico, lo estipula el artículo 102 del Código Civil, el cual se refiere al imperativo de presentar dentro de 15 días de celebrar un matrimonio, copia certificada o aviso circunstanciado al registro civil, los alcaldes, los ministros de culto y notarios, según corresponda para su inscripción o registración.

Otro caso señalado en la ley, lo constituye cuando el Notario autoriza un Testamento, en el cual se le fija plazo determinado de 15 días para comunicar al Registrador de la Propiedad, para los efectos previstos. Asimismo, se señala la obligación de Registración, cuando el notario autoriza la constitución, modificación o ampliación de una sociedad, lo cual debe realizar presentando el testimonio de la Escritura Pública dentro de un plazo no mayor de 30 días al Registro Mercantil General de la República de Guatemala, artículo 17 del Código de Comercio.

La Inscripción de un comité pro-constitución de un partido político, el cual debe solicitarse dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la Escritura Constitutiva, el cual debe efectuarse en el Registro de Ciudadanos y, algunos otros casos aislados de nuestro sistema jurídico.

b) Principio de Publicidad

La publicidad dentro del ámbito jurídico es entendida, como el medio por el cual se pone en conocimiento público determinadas situaciones y estados jurídicos, o sea la posibilidad indudable de un conocimiento general respecto a un Derecho, Hecho o Acto. En tanto que la publicidad Registral, es la cognoscibilidad o conocimiento permanente y general de hechos y actos jurídicos, permanente porque se mantienen los datos anotados durante todo el tiempo y general; porque se destina al uso que el público necesita. Otro aspecto a resaltar dentro de dicho principio, lo constituye la no conveniencia de limitar la acción al "vocablo" acto, porque quedarían afuera los supuestos jurídicos que se realizan a través de "hechos" donde interviene la persona sin la intención de producir efectos jurídicos, por ejemplo: El nacimiento, la muerte, etc. De tal razón debe utilizarse el término genérico "Hechos", o bien, indicarse "Actos y Hechos".

En relación con el principio en sí, resulta de gran importancia, en vista que cualquier persona puede enterarse de las inscripciones, anotaciones o limitaciones, en su caso, debidamente operadas y que se hacen constar en los libros

del Registro, otorgando seguridad jurídica a los sujetos en los hechos, actos y derechos, evitándose con ello la clandestinidad. El carácter público en lo referente al acceso y consulta en los Registros Oficiales, tiene su fundamento en el rango constitucional del sistema jurídico. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la Administración Pública son públicos y los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones y la exhibición de los expedientes que deseen consultar. Nuestro ordenamiento jurídico registral ha previsto que lo no registrado existe y es válido para las partes, pero no frente a terceras personas, que no pueden enterarse de situaciones ocultas.

El principio de publicidad puede examinarse desde los puntos de vista material y formal.

La Publicidad Material, está concebida como los derechos que otorga la inscripción, siendo éstos: La presunción de su existencia o apariencia jurídica y, la oponibilidad frente a otro no inscrito, facultado a los interesados a llevar a cabo las consultas que requieran de los asientos registrales.

La Publicidad Formal, consiste en la posibilidad de obtener de los Registros Públicos las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como de consultar personalmente los libros y folios. De lo anterior se desprende que, no necesariamente se debe tener interés jurídico para examinar personalmente los libros y folios, como también el de poder solicitar y obtener constancias, certificaciones, informes, etc. (Artículo 1179 del Código Civil).

c) Principio de Prioridad o Prelación

Tiene este principio la estrecha vinculación con el "Ius Preferendi", o sea el Derecho de Preferencia, lo que significa una primacía temporal en cuanto que un Derecho constituido antes, desplaza al que pretende constituirse después, la fecha de presentación de un documento, va a deter-

minar la preferencia o rango del mismo en su ingreso de Registro, haciéndose válido el axioma "Prior Tempore, Potior Jure", el cual se interpreta así: "El que es primero en registro es primero en derecho", expresado esto en otras palabras, el Estado ha previsto una impenetrabilidad registral, o sea que dos Derechos no pueden, al mismo tiempo, ocupar un mismo lugar y preferencia. En nuestro medio dicho principio cobra firmeza cuando existen dos o más títulos contradictorios, lo cual resulta imposible en coexistencia de tiempo y lugar de preferencia, determinándose en forma exclusiva por el Orden de Ingreso en el Registro, es decir, se tiene para solventar aspectos contradictorios, la fecha que aparece en el libro "Diario"; debido a que en medida en que se ingresan documentos, se asientan, asignándoles un número de orden.

De conformidad con el artículo 1141 del Código Civil Guatemalteco, se establece: "Que entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad de la hora de la entrega del título en el registro.

A dicho principio también se le denomina de prelación, debido a las exclusiones que efectúa sobre otras pretensiones, al respecto el artículo 1142 del mismo cuerpo normativo estipula: "Si se presenta en el mismo día orden o mandamiento judicial de embargo y el testimonio escritura de venta o contrato que afecte los bienes embargados, se atenderá la hora de la entrega. Si fuesen presentados a un mismo tiempo los documentos que deban ser inscritos, tendrá la preferencia el que sea anterior en fecha; y siendo de la misma fecha, el registrador anotará ambos, dará parte el juez que haya ordenado el embargo y le remitirá los documentos respectivos. Estas anotaciones no podrán ser canceladas sino por orden judicial".

Los efectos jurídicos de dicho principio Registral, son meramente constitutivos, facultando a la persona que inscribe el hecho, acto o contrato en cualesquiera de los Registros Públicos al de oponerse a que se inscriban esos mismos su-

puestos, o también, de aquellos opuestos o incompatibles.

d) Principio de Legalidad o de Calificación

La aplicabilidad de dicho principio se establece cuando los documentos, al ingresar a los Registros Públicos, dentro del procedimiento de Registración; debe ser examinado por el Registrador, en cuanto a los elementos de existencia y de validez, con el objeto de determinar si el hecho, acto o contrato satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos. Dicho principio se manifiesta esencialmente en la atribución que tienen los Registradores de examinar circunsriptamente el documento que contiene los supuestos jurídicos, bajo su responsabilidad y dentro de los plazos cuando la ley los señala, acción personalísima del Registrador que debe realizarse libre de cualquier presión.

Dentro del ámbito del Derecho Registral, mediante dicho principio se tiende a otorgarse por parte del Estado, en un primer término la legitimación al verdadero titular del derecho, lo que algunos doctrinarios le han denominado legitimación ordinaria, pudiéndose observar muchas veces una legitimación extraordinaria, cuando se trata de proteger al aparente titular. En nuestro medio, según las leyes que regulan la materia, la inscripción no convalida los actos o contratos nulos (Artículo 1146 del Código Civil) el mismo cuerpo normativo establece que, las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a terceros que hayan inscrito sus derechos, exceptuándose, las acciones rescisorias o resolutorias estipuladas expresamente por las partes, siempre que consten en el Registro, otro de los casos, se determina cuando se da la acción revocatoria de enajenación en fraude de acreedores o cuando el derecho lo haya adquirido el tercero a título gratuito. (Artículo 1147 Código Civil).

A través de dicho principio se concluye que el Registrador, examina, analiza, aprecia los títulos y documentos que se presentan al registro, con el objeto de presentarlos para

su inscripción, denegarlos o suspenderlos, indicándose en los últimos casos, los motivos y las leyes en que se funda, debido a que un título, por el acto de inscribirlo no se le atribuye la calidad de válido, sino que se inscribe al comprobarse del examen que se le practica que es válido para que pueda ser operado.

e) Principio de Tracto Sucesivo o de Continuidad

Dicho principio alude a dos aspectos diferentes; el primero de ellos es referido al encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones, modificaciones y/o cancelaciones. Dicho de otra forma, representa un historial eslabonado de las titulaciones registrales, debido a que éstas se efectúan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad, dicho principio sigue el aforismo siguiente: Nemo dat quod nom habet, o sea, dentro del Registro sólo puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito, en nuestro medio, donde se utiliza el sistema de "Folio Real", se operan una serie de actos sucesivos y ordenados de manera que el último titular del Derecho puede solicitar al registrador cualesquiera modificación o extinción de alguna anotación, en tal virtud, se tiene que el "transferente de hoy fue el adquirente de ayer; y el titular inscrito es el transferente de mañana".

El segundo de los aspectos a que se refiere el principio aludido, se ubica en las etapas que debe sufrir la operación definitiva de un acto registral en el Registro correspondiente, dichos requisitos se establecen claramente en las legislaciones ordinarias de cada Estado y, al satisfacerse los mismos, empiezan a surtir los efectos jurídicos necesarios. En nuestro medio, se tiene como un ejemplo claro de la funcionalidad del principio Registral del tracto sucesivo o de continuidad, la inscripción que sufre una Sociedad Mercantil, la cual se inicia al presentar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución al Registro Mercantil, luego el Registrador al verificar que se cumplen los requisitos de forma y fondo

exigidos, determina efectuar una inscripción provisional poniéndolo en conocimiento del público por medio de tres (3) avisos publicados en el Diario Oficial y otros tres (3) en los Diarios de mayor circulación, dentro del término de un mes. Pasados quince días después de la última publicación sin que existan oposiciones, el Registrador efectuará la inscripción definitiva con efectos retroactivos desde la inscripción provisional. (Artículos: 17-341-343 y 350 del Código de Comercio). Lo anterior demuestra que no se realiza una inscripción inmediata, sino por pasos sucesivos y ordenados. Otros casos en que opera el principio aludido lo constituye las fases de Autorización por parte del Estado de un Partido Político, donde deben observarse ciertos requisitos, desde la formación de un comité pro-constitución de partido político, hasta la constitución formal de dicha organización política mediante Escritura Pública, las fases previas a la Registración en el órgano respectivo lo determina la ley constitucional Electoral y de Partidos Políticos.

f) Principio de Consentimiento

Consiste este principio en que para que el Registro se efectúe, es necesario que exista la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya. En un sentido negativo, nadie puede ser dado de baja, registralmente hablando, sin su consentimiento. El cambio o modificación en los asientos, tiene su origen en actos jurídicos en donde se expresa el deseo de la creación, modificación, transmisión o extinción de un Derecho, revestido lógicamente de la manifestación de voluntades que tiene lugar entre adquirente y transferente, o sea que la persona que sacrifica un Derecho debe estar en perfecta armonía con el beneficiado, lo cual infiere la existencia total de un acuerdo de voluntades, donde se aprecie la ausencia de vicios, o sea que los sujetos tengan la capacidad o aptitud para dar origen a una relación jurídica, y si poseen dicha aptitud jurídica, que el consentimiento o ese acuerdo de voluntades no esté amparado en un error, dolo o violencia física o moral. Siendo la materia o asunto sobre lo cual recae el acto o contrato de los autorizados

expresamente por el Estado a través de la Ley. De conformidad con el artículo 1791 del Código Civil, a manera de ejemplo: Cuando en un contrato de compraventa las partes convienen en la cosa y en el precio, aunque una y otra no se hayan entregado queda perfecto. Se puede concluir que dicho principio puede analizarse desde varios puntos de vista, el primero desde la esencia del acto jurídico que da origen a la creación, modificación o extinción de los derechos y, desde el punto de vista Registral, o sea el consentimiento para la anotación del acto en el Registro respectivo.

g) Principio de imprescriptibilidad o Perdurabilidad

Sin el ánimo de tratar de convertir en "Principios" cualesquiera orientación que otorgue el Derecho Registral respecto al contenido y función del mismo, la imprescriptibilidad significa que, efectuada una inscripción en el Registro, adquiere carácter definitivo, constituye una directriz de suma importancia, por cuanto fortalece la Seguridad Jurídica en los Derechos Reales y Personales, en vista que no obstante el transcurso del tiempo se protegen tales Derechos. Nuestro sistema jurídico regula en la actualidad una serie de acciones de prescripción cuando no se ejercen actividades que demuestren que el titular o a quien le asiste un Derecho, efectúe diligencias que presenten la apariencia jurídica de interés, sin embargo, los Derechos Reales, tal el caso del Dominio y, los Derechos Personales, el caso del Derecho al Nombre, constituyen claros ejemplos de la perdurabilidad de actos que se inscriben en los registros.

h) Principio de Fuerza Probante Formal

Basado en los principios de Inscripción o Registración, Legalidad y Fe Pública Registral, se justifica la inclusión del principio registral de Fuerza Probante Formal, ahora bien, el porqué de su justificación dentro del Derecho Registral, a saber: Cuando las partes, si se tratase de un acto jurídico bilateral, llevan a cabo un acontecimiento jurídico

con trascendencia y efectos jurídicos que la ley mande a su registraci3n, la certificaci3n del mismo que el Registrador efectúe, produce fe y hace plena prueba, para demostrar en algú n juicio o fuera de él, hechos claros e inobjetables, que demuestran la verdad de lo que se afirma. Este principio Registral se liga de manera estrecha, por el uso que se requiere, con asuntos controversiales, de ahí que los documentos expedidos por los Registradores, constituyen los medios reconocidos por la ley como idóneos, para probar, demostrar, verificar o hacer patente la certeza de actos y hechos cuya verdad o falsedad se discute, según se establece en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En contenido del documento expedido, reproduce, representa o refleja un acto de voluntad del acontecer humano, el mismo no es un acto o hecho jurídico en sí, sino la prueba del acto o hecho jurídico efectuado.

i) Principio de Fe Pública o de Autenticidad

El principio de Fe Pública, llamado también de autenticidad, encuentra su fundamento en que, un Derecho inscrito con las formalidades de ley, existe y perdura, estimándose que el ser trasladado su dominio se hará en su totalidad de como aparece inscrito, o al menos determinará claramente la parte de esa totalidad a trasladar, posee la presunci3n de que el Derecho inscrito se tiene por cierto y auténtico y pertenece a su titular; en la forma prescrita por el asiento o anotaci3n respectiva. Según la Doctrina y Legislaci3n vigente en Guatemala, los Registradores Públicos han sido investidos de "Fe Pública", la cual es otorgada por el Estado a través de la ley, con el objeto que los actos registrales sometidos a su amparo estén revestidos de la presunci3n de autenticidad, tal el caso del artículo 375 del Código Civil, al referirse al Estado Civil, establece, que el Registrador es depositario del mismo y en el ejercicio de las funciones que le son propias goza de Fe Pública. En lo que concierne al Registro de la Propiedad, el artículo 1223 del mismo cuerpo normativo, establece: Sólo harán fe los libros del Registro llevados legalmente y, el artículo 1129 del mismo

instrumento legal, preceptúa: Que en ningún tribunal ni oficina pública se administran Escrituras ni documentos que no hayan sido previamente razonados por el Registrador," es de suponer que el legislador en dicho artículo quiso decir, el Testimonio de la Escritura Pública, en vista que el protocolo, sólo puede ser sustraído de la custodia del Notario con una orden judicial de Juez competente, cuando se tenga la presunción de la comisión de un acto delictivo relacionado con la profesión.

En lo que se relaciona con el Registro Mercantil de Guatemala, admite la aplicación supletoria de las normas referentes al registro de la propiedad, según lo señala el artículo 360 del Código de Comercio. En cuanto a la propiedad industrial, el Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial indica en el artículo 169 "Que los Documentos y actos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones harán Fe en el territorio de los Estados signatarios.

j) Principio de Buena Fe

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, en una de sus voces, nos indica: "Buena Fe, convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo..." (6) Aplicado lo anterior al campo del Derecho Registral, puede interpretarse ésta, como la presunción o creencia de que los actos y hechos jurídicos inscritos en el Registro respectivo, han sido anotados por ser ciertos, estimándose, que el sujeto legitimado que ha solicitado el accionar del Registrador ha obrado con credibilidad y licitud y, que el título justificativo refleja la exactitud de un acto o hecho jurídico relevante y evidente.

k) Principio de Especialidad o de Determinación

Este principio tiene como finalidad la individualización del material que se registra, a efecto de determinar perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos, la importancia

que dicho principio ha otorgado al Derecho Registral se debe a que, antiguamente según la doctrina y algunas legislaciones, existían las llamadas "hipotecas universales", las cuales grababan genéricamente el patrimonio del deudor y no se determinaba qué bienes integraban la garantía y por cuánto respondía cada uno de ellos. Ahora nuestra legislación exige que para la registración se debe proporcionar todos los datos necesarios para fijar con claridad, exactitud y precisión el acto, contrato o hecho jurídico que se desea asentar, lo cual permitirá al Registrador analizar el material que será objeto del asiento, el que deberá efectuarse de conformidad con las características de la inscripción que corresponda. Asimismo, la aplicabilidad de dicho principio permite identificar a la persona que solicita una inscripción el verificar si posee legitimidad o el derecho para hacerlo, o sea determina plenamente al sujeto de Derecho con el objeto directo e indirecto de la relación jurídica.

El artículo 1130 del Código Civil, establece que, la primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro acto o derecho real relativo al mismo bien y no podrá ser modificada, ampliada o enmendada sino por providencia judicial. La operabilidad del principio de Especialidad o Determinación en nuestro medio, puede observarse de una manera muy clara cuando un predio se divide o bien se constituye el régimen de propiedad horizontal, por lo cual el Registrador de la propiedad, debe abrir un folio por cada uno de los Departamentos que conformen dicha propiedad o por las nuevas fincas o predios subdivididos, en el que se describan sus características particulares.

1) Principio de Rogación

Existe un axioma en las ciencias exactas que establece "El orden de los factores, no altera el resultado final", el principio de Rogación debería ser uno de los primeros en analizar, pero por la importancia del mismo, intencionalmente lo he dejado de último. Al principio de Rogación también se le ha denominado de Instancia, debido a dicha directriz,

el Registrador no puede realizar ningún asiento registral de oficio aunque conozca el acto o hecho jurídico que lo motiva, en vista que el acto registral procede por un impulso de la parte interesada (Notario, autoridades administrativas y judiciales), y legitima. El principio de Rogación está íntimamente relacionado con el otro principio de Consentimiento, pues en la mayoría de los casos la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral.

Es importante establecer que los actos y/o hechos jurídicos por medio de los cuales se constituyen, modifican, transmiten o se extinguen Derechos y Obligaciones, nacen fuera de los Registros Públicos y sólo cuando deban surtir efectos frente a terceros, se solicita la inscripción, salvo algunos casos en nuestra legislación que manda a registrar algunos supuestos jurídicos con carácter obligatorio. A partir del momento que se presenta el título que justifica la inscripción, se inicia todo un procedimiento registral, entrando en juego el principio de prioridad o prelación, pudiendo el interesado desistir en cualquier momento de la inscripción, anotación o extinción, y el registrador está obligado a devolverlo. Concluyendo, la importancia de este principio, estriba en la imperante necesidad de instancia o petición del interesado para que el Registrador Público pueda iniciar todo un procedimiento Registral, no pudiendo este último actuar de oficio.

SISTEMAS REGISTRALES

Cuando se habla de sistema, se debe entender como aquel conjunto de principios y reglas concatenadas que pretenden alcanzar fines concretos y objetivos acerca de una determinada rama, siendo para el caso que me ocupa, o sea del Derecho Registral; como el estudio y análisis de los procedimientos, planes, técnicas y métodos para lograr, por parte del Estado, alcanzar la seguridad jurídica a través de la registración de ciertos hechos y actos de relevancia jurídica.

En este apartado, se examinarán los sistemas Registrales más relevantes, los cuales lógicamente, son el producto de la aplicación de los principios y reglas del Derecho Registral. Oportuno es enfatizar que, no existen sistemas puros, debido a que siempre se encuentran mezclados, pero para los efectos del presente estudio y tomando en cuenta la posición doctrinaria del eminente jurista Luis Carral y de Teresa, considero que los Sistemas Registrales se pueden clasificar de la manera siguiente:

1. Por su forma

- a) Sistema de Transcripción
- b) Sistema de Folio Personal
- c) Sistema de Folio Real

2. Por su eficacia

- a) Sistema Francés
- b) Sistema Alemán
- c) Sistema Suizo
- d) Sistema Australiano
- e) Sistema Inglés

3. Por su Extensión o Cobertura

- a) Sistema Concentrativo
- b) Sistema Medio Difusivo
- c) Sistema Difusivo

4. Por sus efectos

- a) Sistema Constitutivo
- b) Sistema Declarativo

Sistema de Transcripción

Mediante este sistema, los documentos o títulos sujetos a Registración se copian fiel e íntegramente en los libros del Registro, archivándose posteriormente los documentos.

Sistema del Folio Personal

A través de este sistema, el control registral, se efectúa por medio de índices de personas, o sea de los propietarios, o bien de los titulares de los Derechos Reales.

Sistema de Folio Real

Por medio del sistema del Folio Real, cada finca, fundo o predio, se le autoriza un folio, en el cual se inscriben el dominio y todas sus modificaciones, gravámenes, etc., que se relacionan con los inmuebles.

Sistema Francés

Tiene su origen en el Derecho Civil francés, según el Código de Napoleón. Antiguamente, dicho sistema se basaba en dos grandes principios, a saber: El Consensualista y el Aformalista, entendiéndose el Consensualista, como aquel que, por regla general determinaba, que la creación, modificación, transmisión o extinción de los Derechos Reales, por excelencia, se producía sin la necesidad de ningún acto material de las partes, de ningún acto registral, o sea que con sólo el consentimiento se transmitía la propiedad, el cual afectaba a las partes y a los terceros.

El segundo de los principios significaba que, ciertos actos como los contratos, no necesitaban una forma determinada por la ley, pudiendo ser elaborados en cualquier forma, por documento privado, inclusive, hasta oralmente como extremo, es decir, no necesitaba ser faccionado por Notario, sólo algunos actos eran formales como la Donación de inmuebles y la constitución de Hipoteca, en cuanto a su forma, en un principio fue de transcripción para unos actos y de inscripción para otros en breves notas o extractos. Actualmente, en dicho sistema casi todos los actos y hechos trascendentales son objeto de Registración, el método es, en lugar de la transcripción que conlleva a un enlegajamiento, se efectúa transcripción de extractos a través de un formulario suministrado por la administración, los cuales posteriormente son enlegajados, el cual es complementado por los archivos, es decir, por ficheros personales, donde se inscribe el nombre de los titulares de los Derechos anotados, los cuales a su vez se auxilian con ficheros Reales, en el cual se describe el inmueble, con lo cual se van introduciendo en un sistema parecido al Folio Real. Este sistema es calificado por muchos doctrinarios como el sistema más complicado y el que menos asegura la publicidad.

Sistema Alemán

Llamado también de inmatriculación o del "Folio Real", mediante este sistema, cada finca o fundo se inscribe en una hoja especial que se le denomina folio, es factible conocer las modificaciones en cuanto a los titulares, los gravámenes, las anotaciones preventivas, etc., o sea que permiten conocer el Estado que jurídicamente guarda el bien objeto de Registración, posee la desventaja de que la información sobre el bien registrado o registrable, no se localiza en un solo folio, sino hay necesidad de consultar varios libros del Registro. Según los estudiosos de la materia, constituye el sistema más finamente elaborado, basando su posición registral en la teoría del Derecho Alemán, que determina que el dominio no se adquiere por posesión, sino por inscripción, o sea que el predominio absoluto de la propiedad se consuma con la inscripción en el Registro.

En cuanto al procedimiento de la inscripción, se presenta una petición que es similar a la interposición de una demanda, llamada "Antrag" en razón que no es un trámite administrativo, sino judicial, se dice que es una acción parecida a la demanda, porque el juez registrador no puede actuar de oficio, sino debe pedírsele que inscriba, esa petición debe ir acompañada de una autorización; es decir, de una declaración del perjudicado, no pudiéndose efectuar una inscripción sin que el anterior titular esté inscrito.

Sistema Suizo

Dicho sistema es muy parecido al Alemán según se puede extraer de la apreciación de Luis Carral y de Teresa, puesto que el acto de la registración se lleva a cabo mediante el sistema del Folio Real, exigiéndose como un requisito importante, un plano oficial, sin lo cual no se puede proceder a realizar la inscripción. El objeto de la exigencia del plano oficial, el cual debe ser elaborado por cartógrafo del Estado, es para lograr determinar una concordancia entre el acto consensual y la realidad. Dentro del procedimiento de registración, se requiere el consentimiento del propietario o titular registrado para que se realice cualesquiera modificación en el bien registrado, mientras que cuando el acto jurídico conlleva una cancelación, basta la firma del acreedor puesta en el libro registral para que se extinga el Derecho.

Sistema Australiano o Torrens

Su precursor Sir Robert Richard Torrens; el sistema tiene sus bases en el Derecho Anglosajón, surgió en Australia y se expandió por gran número de países, principalmente en África, y llegó inclusive a la República de Brasil en América del Sur, los principios del sistema tampoco pueden calificarse como puros. En Australia a finales del Siglo diecinueve, vivía bajo la influencia inglesa y de ahí, que existían dos clases de títulos que amparaban la propiedad, uno que tenía su origen directamente de la Corona, o sea del rey, llamado título originario y el otro, el título deriva-

do, llamado así debido a que derivaba del título originario, con el título originario no existía problema alguno por cuanto era calificado de "intachable", mientras que el segundo, proliferaba en la clandestinidad y no otorgaba seguridad jurídica a los particulares, según Luis Carral y de Teresa, (7) la inmatriculación era voluntaria, pero una vez efectuada quedaba sometida al Sistema Registral, con ello se trataba de evitar actos fuera del alcance de la ley y tratar de consolidar la publicidad de los mismos.

Para realizar la "Registración" en dicho sistema, se debe presentar una solicitud al jefe del registro, acompañando planos, títulos y otros documentos necesarios, posteriormente se traslada a unos peritos nombrados por el Estado para que efectúen un examen (se integra por un jurista y un ingeniero o topógrafo), con el objeto de verificar el aspecto legal y físico de la finca, luego del examen se ordena una publicación, fijándose un término para la oposición, vencido el mismo, si hay oposición, se convierte en un aspecto litigioso, si no lo hubiera se ordena su inmatriculación y se redacta el certificado que contiene el título, así se va logrando que todos los títulos provengan de la autoridad o sea de la Corona.

Sistema Inglés

Se fundamenta al igual que todo su sistema jurídico en un "Derecho Consuetudinario", en donde la costumbre desempeña un papel determinante. Para entender el sistema inglés, es importante conocer que toda la tierra pertenece a la Corona Británica y que sólo puede obtenerse la posesión. El procedimiento para el sistema es el siguiente: El Abogado del comprador preparaba un proyecto de precontrato que entregaba al abogado del vendedor y le formulaba preguntas sobre aspectos dudosos, el abogado del vendedor le formulaba preguntas sobre aspectos dudosos, el abogado del vendedor corregía el borrador, se redactaba, las partes lo firmaban, entregándoles a vendedor y comprador una copia, el abogado del comprador del o los títulos presentados, luego del estudio, se faccionaba el instrumento definitivo, el cual era sellado

y firmado, convirtiéndose en "Deed", o sea el sello que se colocaba en el instrumento. Actualmente, el sistema inglés al igual que los otros sistemas Registrales, ha evolucionado y nutrido, dando como resultado grandes modificaciones, convirtiéndose algunas directrices que en un momento histórico determinaron la solidez del sistema, en orientaciones simbólicas y tradicionales.

Sistema Concentrativo

Mediante este sistema, se pretende reunir en una sola institución toda la jurisdicción territorial bajo una misma organización.

Sistema Medio Difusivo

El criterio que se adopta en este sistema, es el de establecer los registros en determinadas cabeceras departamentales como sería en Estados organizados políticamente como Guatemala. Actualmente, se podría interpretar como las regiones en que se ha distribuido política y económicamente a Guatemala, instalando una institución registral en una cabecera departamental con una cobertura a varios departamentos.

Sistema Difusivo

Mediante la aplicación de este sistema, se pretende crear instituciones registrales en cada cabecera departamental con cobertura a todo el Departamento.

Sistema Sustantivo

A través del sistema sustantivo, se opera un cambio en el Derecho Registrado, sin necesidad del acuerdo de transferencia. O sea, que el requisito esencial es que el bien esté inscrito para proceder a su transmisión o gravamen.

Sistema Constitutivo

A raíz de este sistema, el nacimiento o constitución, modificación, transmisión o extinción de Derechos, se produce dentro del Registro, o sea que se obtienen los efectos jurídicos que esperan los sujetos hasta que se opera la Registración.

Sistema Declarativo

Por medio del sistema declarativo, la creación o cualesquiera modificación, se produce fuera del Registro a través de un acto o hecho jurídico y el Registro sólo declara lo que estaba en la realidad extrarregistral.

Después de analizar brevemente los principales sistemas registrales, se podría concluir señalándose que en Guatemala, el Registro de la Propiedad por excelencia, por su forma utiliza el sistema de folio Real, debido a que se le abre folio a cada finca perfectamente individualizada, en tanto que, por su eficacia, impera a criterio del autor de la presente investigación, el sistema Alemán, en relación a que cada finca posee su propio folio, el que contiene diversas secciones para anotar ciertas modificaciones. Por la extensión o cobertura, se utiliza el sistema medio difusivo para el Registro de la propiedad, debido a que sólo existen dos Registros, el central y el de Quetzaltenango, operando los demás registros con el sistema concentrativo en su mayoría, a excepción del Registro Civil que utiliza el sistema difusivo ~~por existir un Registro en cada cabecera municipal.~~ Por sus efectos, los Registros en Guatemala adoptan el sistema declarativo, porque como su nombre lo indica, sólo declaran los actos y hechos jurídicos nacidos extrarregistralmente.

Finalidad del Derecho Registral

El Derecho Registral como una ciencia jurídica establecida tiene como fin, el proporcionar y robustecer con presunción de seguridad jurídica, todos aquellos actos y hechos jurídicos registrables, efectuados por sujetos de

derecho capaces y legitimados.

Características del Derecho Registral

Se entiende como características, aquellas particularidades que posee una determinada ciencia o disciplina jurídica, señalándose para el caso del Derecho Registral las siguientes:

a) Es eminentemente formalista

Debido a que el Estado a través de su legislación interna establece las formas rigurosas de ingresar los actos y hechos jurídicos registrables.

b) Es un derecho novedoso

Dentro de las distintas ramas del Derecho, se puede decir que su fundamentación como tal, se consolida en un período histórico relativamente corto, no obstante habersele denominado de distintas maneras.

c) Posee un carácter instrumental

En vista que proporciona lineamientos específicos que deben observar y cumplir las partes interesadas y el titular de la institución Registral, para efectuar la registración de actos y hechos jurídicos que la legislación señala de trascendentales.

d) Es un Derecho limitativo o restrictivo

Se le considera una característica particular, debido a que no todos los actos y hechos jurídicos llegan a los registros, existe selección de supuestos registrables, indicándose nuevamente por disposición de la legislación interna.

e) Pertenece al Derecho Público

Aunque su finalidad es de proporcionar seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos de particulares, gene-

ralmente el Estado a través de su "Ius Imperium" proporciona las normas, directrices y formas generales y específicas que todos deben cumplir al efectuarse las registraciones que la ley señala limitativamente.

f) Es una rama del Derecho no Codificado

En la actualidad no existe un cuerpo normativo específico, sino las normas que le relacionan, aparecen diseminadas en distintas leyes, tal el caso del Código Civil, el Código de Notariado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, etc.

CONTENIDO DEL DERECHO REGISTRAL

Técnicamente, se puede estimar que el Derecho Registral, abarca dos grandes esferas, a saber: El Derecho Registral Formal y el Derecho Registral Material.

Derecho Registral Formal

Se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios y doctrinas, referido a los órganos específicos que efectúan la Registración de ciertos actos y hechos jurídicos pre-establecidos por la ley, así como los procedimientos que rigurosamente deben cumplirse.

Derecho Registral Material

Se refiere a la substancia de estudio del Derecho Registral, o sea los efectos que conlleva para el Estado y a los particulares la "toma de razón" o el acto mismo de la registración.

DISTINTAS DENOMINACIONES DEL DERECHO REGISTRAL

A través del tiempo y desarrollo de las ciencias jurídicas, uno de los problemas más complejos con que tropiezan

muchos estudiosos, lo constituye precisamente la elección en la denominación de la materia, antes de entrarla a definir, a esta ciencia jurídica se le ha precisado de distintas maneras, algunas limitativas y otras más genéricas, dependiendo los intereses y las circunstancias del medio en que se estudia, para los efectos de la presente investigación, se presentan las denominaciones más importantes:

- I. Derecho Hipotecario
- II. Derecho Inmobiliario
- III. Derecho Publicitario
- IV. Derecho del Registro de la Propiedad
- V. Derecho Registral

Analicemos brevemente cada una de las anteriores denominaciones:

a) **Derecho Hipotecario**

Es muy frecuente encontrarse con esta denominación en el sistema Registral que utilizan los españoles, la razón se basa en su ley hipotecaria y al Derecho que trata a esa ley, le llaman Derecho Hipotecario.

Históricamente, el primer derecho para el que da origen la necesidad de que el Estado constituya instituciones específicas para las inscripciones de supuestos relevantes, es el Derecho Real de Garantía, llamado Hipoteca, porque protegía de cualquier gravamen hipotecario anterior a los acreedores y adquirentes posteriores. Actualmente, la expresión Derecho Hipotecario resulta inadecuado, en primer lugar porque sólo se refiere al Derecho Real de Garantía de Hipoteca, dejando fuera a otros derechos reales. Luego, su alcance terminológico, no trasciende a la protección de algunos derechos personales.

b) Derecho Inmobiliario

Es una denominación muy usada por autores alemanes, es limitativo e inadecuado debido a que sólo se refiere a bienes inmuebles y a los instrumentos públicos que giran alrededor de los mismos, dejando al margen la registración de bienes muebles y aquellos actos y hechos jurídicos que involucran a las personas.

c) Derecho Publicitario

La denominación de Derecho Publicitario tampoco es correcta, puesto que puede entenderse la publicidad más que el efecto de la registración, como rama de la Mercadotecnia, por ello llamar Derecho Publicitario significa que regularía la publicidad, la cual es apreciada en las leyes, edictos, etc.

d) Derecho del Registro de la Propiedad

Esta denominación presentada de esa manera se perfila a efectuar la descripción de uno de los órganos específicos del sistema Registral imperante, resaltando la protección a los derechos reales y mutilando la amplitud que abarca el Derecho Registral, especialmente la protección a ciertos derechos personales.

e) Derecho Registral

Las anteriores denominaciones que han pretendido referirse a esta materia, tienen sus defectos y limitaciones, por lo que ha dado lugar a la tendencia actual, donde se prefiere la utilización del término o expresión "Derecho Registral", por cuanto, abarca toda la cognoscibilidad protectorista del Estado a ciertos supuestos jurídicos de trascendencia social, que trae como consecuencia la esfera en la cobertura de los Derechos Reales y Personales de los miembros que integran una determinada comunidad organizada, involucrando a la vez, a los órganos específicos que brindan la "Seguridad Jurídica", atribuyéndoles competencia jurídica para la realización de sus cometidos.

INSTITUCIONES REGISTRALES QUE OPERAN EN GUATEMALA

Breves Consideraciones

Antes de enunciar a las instituciones que tienen como función principal "La Registración", es necesario conocer el origen de la expresión "Registro" como auxiliante, se debe recurrir a una de las fuentes formales del Derecho como lo es, la Doctrina Científica, cuyo aporte es valioso para el cometido, así se tiene; etimológicamente, el término Registro, proviene del latín "Regestatorum", que significa el lugar donde se puede ver algo. (8) Parafraseando, se puede entender como el lugar u oficina donde se pueden efectuar registros de actos y hechos de los particulares y las autoridades.

Para el autor de la presente investigación, el vocablo Registro se puede considerar como la Institución Pública creada por el Estado a través de la ley, donde se hacen constar ciertos hechos y actos jurídicos de interés social, con trascendencia a los Derechos Reales y Personales, materiales e inmateriales, administrado por un sujeto o sujetos, a quienes se les confiere "Fe Pública", para que su actuación esté revestida con la presunción de veracidad.

1. Registro Civil

A través de esta institución, el Estado se ha procurado proporcionar "Seguridad Jurídica" a ciertos actos y hechos jurídicos, que indudablemente interesan a la colectividad. Nuestro Código Civil, en su artículo 369, proporciona un concepto legal, considerándolo como "La institución pública, encargada de hacer constar todos los actos concernientes al Estado Civil de las personas".

En relación a su denominación, la mayoría de tratadistas estiman prudente llamarle "Registro del Estado Civil" y no únicamente "Registro Civil", por cuanto la primera

posición, se refiere a la condición directa del individuo con el Estado, con la familia y consigo mismo, involucrando lo que debe comprender el Estado Civil.

Dentro de las registraciones que lleva a cabo dicha institución se tiene:

- a) **Nacimientos**
 - b) **Adopciones**
 - c) **Reconocimiento de hijos**
 - d) **Matrimonios**
 - e) **Uniones de hecho**
 - f) **Capitulaciones matrimoniales**
 - g) **Insubsistencia y nulidad del matrimonio**
 - h) **Divorcio - separación y reconciliación posterior**
 - i) **Tutelas, protutelas y guardas**
 - j) **Defunciones**
 - k) **Inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados**
-
- l) Personas Jurídicas (Colectivas).**

Los Registros del Estado Civil, están asentados en cada municipio y están a cargo de un registrador, el cual es nombrado por una corporación municipal, en observancia a los preceptos establecidos en el artículo 373 del Código Civil y 61 literal "e" del Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República. Dentro de algunas característi-

cas importantes de dicha institución registral destaca: En la capital de la República y en las cabeceras departamentales, de preferencia ejercerá la función de Registrador un Abogado y Notario, colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión y en cualesquiera otro caso, lo desempeñará un guatemalteco de origen, idóneo y de reconocida honorabilidad, y en su defecto el secretario de la municipalidad. Otro de los aspectos importantes, es referido a la potestad que a través de la ley se otorga a los agentes consulares debidamente acreditados en el extranjero, para efectuar las registraciones de nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de guatemaltecos residentes o transeúntes en los países que ejerzan sus funciones.

2. Registro de la Propiedad

Con la promulgación del Código Civil de 1877, se estableció por primera vez el Registro de la Propiedad. Su importancia radica en que por medio de dicha institución, el Estado se garantiza un control del tráfico de bienes inmuebles y muebles identificables dentro de su territorio, proporcionando a los miembros de la comunidad "seguridad jurídica" sobre los Derechos Reales en los mismos, a través de la Registración. Nuestro sistema jurídico vigente, concretamente el artículo 1124 del Código Civil, proporciona un concepto legal: "El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones". Es importante resaltar que en dicha institución registral, se efectúa indistintamente la "Registración" de bienes inmuebles y muebles identificables y sus derechos reales, perfilándose usualmente la actividad del Registrador a efectuar los asientos referentes a los bienes inmuebles, no así lo relacionado a los bienes muebles que, aunque existe el imperativo de la registración, no aparece dentro de la legislación vigente; plazos para iniciar los procedimientos registrales, ante esa situación y evitando la burocratización, se ha considerado que la operación registral de la "Toma de Razón", se lleve a cabo en una sola institución pública. Actualmente, se han

instituído y organizado dos Registros de la propiedad; denominándose a uno, el "Central", el cual se ubica en la ciudad de Guatemala, correspondiéndole los departamentos siguientes: Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Santa Rosa, Jalapa, Jutiapa, Zacapa, Chiquimula, El Progreso, Izabal, Escuintla, El Petén, Alta Verapaz y Baja Verapaz. El segundo Registro se localiza políticamente en la ciudad de Quetzaltenango, con una cobertura a los Departamentos siguientes: Quetzaltenango, Retalhuleu, Suchitepéquez, Totonicapán, Huehuetenango, Sololá, Quiché y San Marcos.

Registraciones que se Operan

- a) Los títulos que acreditan el dominio de los inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos.
- b) Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o Derechos Reales sobre los mismos.
- c) La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.
- d) Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes o Derechos Reales sobre los mismos.
- e) Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales.
- f) Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año.
- g) Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles y obras públicas de índole semejante.

- h) Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes.
- i) Las concesiones otorgadas por el ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas.
- j) La prenda común, agraria, ganadera, industrial o comercial.
- k) La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente.
- l) La declaratoria judicial de interdicción y cualesquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes.
- li) Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmontadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas.
- m) Los vehículos automotores y demás muebles identificables por los números y modelos de fabricación.

3. Registro Mercantil General de la República

Dicha institución registral reviste un carácter importante en el desarrollo económico del país, por cuanto su objetivo principal va enfocado a efectuar la Registración de actos y contratos mercantiles, la organización y funcionamiento de sociedades mercantiles, empresas o establecimientos de comercio, comerciantes, auxiliares de comercio, mandatarios comerciales, etc.

En nuestra legislación no se cuenta con un concepto legal acerca de la institución, sin embargo, algunos tratadistas guatemaltecos en los estudios que han efectuado, presen-

tan algunas consideraciones, tal como lo presenta el autor Edmundo Vásquez Martínez, que al referirse al Registro Mercantil, lo conceptualiza como "La institución administrativa que tiene por objeto, a través de su inscripción, la publicidad de los datos referentes a los empresarios mercantiles, a las empresas y establecimientos y a los hechos y relaciones jurídicas de importancia para el tráfico mercantil". (9)

De conformidad con el artículo 334 del Decreto 2-70 del Congreso de la República (Código de Comercio); están obligados a la registración:

- a) Los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.
- b) Todas las sociedades mercantiles (Colectiva, en Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima y en Comandita por Acciones).

4. Registro de Armas de Fuego

El objetivo de este registro, es llevar un control efectivo de la tenencia de armas de fuego que estén en poder de particulares, las de propiedad del Estado a cargo de los órganos de seguridad, la registración se lleva a cabo en el Departamento de Control de Armas y Municiones -Decam- dependencia adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, según se puede determinar en los artículos 16 párrafo 4o., 17 y 52 del Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala-Ley de Armas y Municiones reformada por los decretos 46-89; 4-90 y 74-90 del Congreso de la República.

5. Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística

Esta entidad registral tiene a su cargo la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos

relativos a los derechos que afectan a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos que sean propiedad del Estado así como los de propiedad particular. Mediante el Decreto Número 425 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Sobre Protección y Conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y típicos, en su capítulo II, artículo 10, establece "Dicha institución funciona como dependencia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala". Debido a las operaciones registrales de dicha dependencia, ha sido posible efectuar reclamos de bienes que conforman el Patrimonio Cultural de Guatemala que ilegalmente han sido llevados a otros Estados.

6. Registro Especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del perímetro urbano de la Antigua Guatemala

Con la finalidad de efectuar acciones de protección, conservación y restauración de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Antigua Guatemala, se crea mediante el decreto 60-69 del Congreso de la República, el Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala, como una entidad estatal descentralizada, que dentro de las atribuciones que le enmarca la ley, le fija el establecimiento y mantenimiento de un Registro Especial que lleve a cabo la Registración de los bienes muebles e inmuebles que se localizan en el casco de la Antigua Guatemala, sean estos de propiedad nacional, municipal o de particulares.

7. Registro de Bancos, Instituciones de Crédito, Empresas Financieras, Entidades Afianzadoras y de Seguros

Por mandato Constitucional, de conformidad con el artículo 133 párrafo 2do., corresponde a la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia y control de los bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras y de seguros, con el objeto de garantizar un eficaz desarrollo de la actividad bancaria, crediticia, financiera y de seguros en la República de Guatemala, para tal efecto, después de obtener la autorización a través del Minis-

terio de Economía, previo dictamen favorable de la Junta Monetaria, el superintendente, de conformidad con el artículo 15, literal f, segundo párrafo del Reglamento para la Autorización y Constitución de Bancos Nacionales, sucursales de Bancos Extranjeros y sucursales de Bancos ya establecidos, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos para iniciar operaciones, ordenará la inscripción de la nueva entidad bancaria en el registro que al efecto debe llevarse en la Superintendencia de Bancos. Procedimiento análogo se utiliza en las otras instituciones relacionadas.

8. Registro de vehículos, de licencias de conducir, de accidentes y de infracciones de tránsito

El sistema Registral en Guatemala, ante la caduca estructura organizativa del Estado, presenta una diversidad de problemas, mediante el cual es factible visualizar la enorme restricción que posee para brindar la seguridad jurídica a sus habitantes, debido a que muchas de sus instituciones han dejado de ser positivas y por ende, no se han desarrollado, habiéndose tergiversado en la mayoría de los casos, los objetivos que fundamentaron su creación. De esa manera es factible apreciar que la Registración de Vehículos es llevada a cabo por un mínimo de tres instituciones, que no ofrecen una mayor garantía para su control, y sin embargo, se involucra mucho recurso humano, de ese breve análisis se determina que dentro del Ministerio de Finanzas Públicas, se encuentra la Sección de Vehículos que efectúa una registración, de igual manera sucede en la Dirección General de Aduanas, otrora dependencia del citado Ministerio, por otra parte, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, Dependencia del Ministerio de Gobernación, también efectúa Registración de vehículos, con lo cual se acentúa la multiplicidad registral desordenada por parte del Estado, que lógicamente no responde a las expectativas de brindar una seguridad jurídica a la población. Para los efectos de esta investigación, se considera que la institución que está investida con el fundamento legal para efectuar la registración de vehículos, es el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacio-

nal, que amparado en el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 50, numeral 4, le faculta para organizar y llevar los registros de vehículos, licencias de conducir, accidentes de tránsito y las infracciones a las leyes de tránsito. En el caso de la Sección de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, el control que lleva a cabo, es para efectos del cumplimiento del pago de impuestos ordinarios. En el caso de la Dirección General de Aduanas su actividad se circunscribe al control de los pagos de importación de vehículos.

9. Registro de Cooperativas

De conformidad con el artículo 31 del Decreto Número 82-78 del Congreso de la República de Guatemala -Ley General de Cooperativas- se crea un Instituto Nacional de Cooperativas, con la denominación "Inacop", entidad estatal descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene dentro de sus objetivos, el velar por el cumplimiento de leyes y reglamentos relacionados con las cooperativas, la promoción a la organización de las cooperativas, la asistencia técnica y administrativa a dichas entidades. Asimismo, dentro de sus atribuciones está el llevar el Registro de las Cooperativas constituidas en la República de Guatemala.

10. Registros del Patrimonio Natural

A estas instituciones registrales también se les podría denominar "Registros Ecológicos", su función es la registración de las áreas protegidas para la preservación del medio ambiente, la flora, la fauna, los bosques pluviales de la nación, así como las personas jurídicas individuales y colectivas que se dedican a la curtiembre de las pieles de animales y plantas silvestres, la taxidermia, el comercio de los animales y plantas silvestres, la peletería de animales, las disposiciones legales vigentes relativas a la protección y mejoramiento del ambiente. Las bases legales que amparan el funcionamiento de dichas entidades registrales, se pueden obser-

var en el artículo 75 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, -Ley de Areas Protegidas-, artículos: 92,93,94,95 y 96 del Acuerdo Gubernativo Número 759-90 de fecha 22 de Agosto de 1990, que contiene el Reglamento de la Ley de Areas Protegidas. El artículo: 25 literal "j" del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República -Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

11. Registro de Servidores Públicos

Bajo el epígrafe de servidores públicos, se contempla a los funcionarios públicos y empleados públicos. Nuestra legislación establece un Registro de los nombres de las personas inscritas para efectos de ingreso, ascensos, reingresos del régimen del servicio civil activo en la Administración Pública y, también para los efectos del control del beneficio de las clases pasivas civiles del Estado. Dicho Registro está a cargo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Servicio Civil; y artículo 56 del Decreto Número 63-88 del Congreso de la República -Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

12. Registro de Vecindad

El Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa de Guatemala Ley de Cédulas de Vecindad y su reglamento, regula lo relativo al Registro de Cédulas de Vecindad, los cuales se establecen en cada cabecera municipal, a cargo de las distintas Municipalidades, confiriendo al secretario la atribución de llevar el referido Registro. Actualmente los artículos 27 y 28 del Decreto Número 58-88 del Congreso de la República -Código Municipal, establece la obligatoriedad de todo vecino de inscribirse en el Registro de Vecindad al llegar a la mayoría de edad, o sea a los 18 años.

13. Registro Aeronáutico Nacional

De conformidad con el Decreto Número 563 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Aviación Civil, se crea el Registro Aeronáutico Nacional, según se aprecia en los artículos: 7 y 15 del citado cuerpo legal, teniendo a su cargo, la Registración de Matrículas para las aeronaves nacionales, transferencias y gravámenes de aeronaves y sus accesorios, permisos de vuelo transitorios o transeúntes, certificados de pilotos nacionales, licencias de personal aeronáutico nacional. Dicha entidad registral forma parte de la estructura organizativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, siendo esta última una Dirección Ejecutiva del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

14. Registro de Parcelamientos Urbanos

Con el objeto de llevar un control eficaz de la división de fundos, que tienen como finalidad la construcción de obras para asentamientos humanos, convertidas en parcelas y, para que éstos cumplan con proporcionar las condiciones necesarias para los servicios públicos, se crea de conformidad con el Artículo 2, del Decreto Número 1427 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Parcelamientos Urbanos, un Registro específico a cargo de las municipalidades del país en sus jurisdicciones.

15. Registro de Cementerios

Con el propósito de llevar controles idóneos sobre la creación y funcionamiento de Cementerios Nacionales, Municipales o Privados, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con las atribuciones que le fija el artículo 22, Numeral 28 del Decreto Número 93 del Congreso de la República de Guatemala -Ley del Organismo Ejecutivo, modificado por el Decreto Ley Número 25-86 del Jefe de Estado, fundamentan el Acuerdo Gubernativo 21-71, que pone en vigencia el reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, en su artículo 32, crea el Registro de Cementerio, donde se desprende, que se llevará a cabo la Registra-

ción de las personas jurídicas individuales y colectivas a quienes pertenezcan los inmuebles respectivos, las transferencias, número de sepulturas de los lugares destinados a los enterramientos humanos.

16. Registro de Procesos Sucesorios

Ante la necesidad de contar con una institución que llevara el control de los procesos sucesorios radicados, se crea mediante el Decreto Número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, el Registro de Procesos Sucesorios, con lo cual se pretende evitar la pluralidad de acciones que causen perjuicio a las personas interesadas que radiquen procesos sucesorios testamentarios o ab-intestato. Dicha institución Registral de conformidad con el artículo 2 del cuerpo normativo citado, indica que estará a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

17. Registro de Ciudadanos

Establece el Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente -Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas contenidas en los decretos legislativos 51-87; 74-87 y 55-90, que corresponde a dicha institución registral, la inscripción de ciudadanos, lo relacionado con el padrón electoral, la inscripción de las organizaciones políticas y la fiscalización de su funcionamiento, la inscripción de ciudadanos a cargos de elección popular, así como conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas. El Registro de Ciudadanos es un órgano electoral del Tribunal Supremo Electoral, tiene la calidad administrativa de Dirección General.

18. Registro de fierros para la marca de ganado

Por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de marzo de 1935, se puso en vigencia un Reglamento de Fierros para marcar ganado y su respectivo registro, el cual fue re-orientado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de noviembre de ese mismo año. Con dicho acuerdo, se modi-

ficó las áreas y extensiones para la marca del ganado, se estableció como supuesto, la imperatividad para los propietarios de más de diez animales de las especies bovina, equina y porcina adoptar su propio fierro, o sea una marca específica y la obligación de registrarlo en la Municipalidad correspondiente.

19. Registros Hacendarios

También se les podría denominar como "Registros Financieros". Mediante su creación, el Estado pretende poseer un control más eficaz sobre las personas jurídicas individuales y colectivas que tengan o hayan tenido una relación directa con la ejecución presupuestaria, o sea que de alguna manera, se vean involucradas en las erogaciones que el Estado efectúa a través de sus programas de funcionamiento e inversión, dentro de la actividad registral, se tienen:

a) Registros de Antecedentes

Dicho Registro está a cargo de la Contraloría General de Cuentas, según lo estipula el Artículo 45 del Decreto Número 35-80 del Congreso de la República -Ley de Compras y Contrataciones del Estado, su objeto específico es llevar un control de las personas jurídicas individuales o representantes legales de las personas jurídicas colectivas, que hayan cometido delitos contra la hacienda pública o municipal, así como el incumplimiento de contratos administrativos, su consulta es obligatoria cuando se procede a calificar ofertas.

b) Registro de Precalificados

Dicha entidad registral, fue creada al amparo de la referida Ley de Compras y Contrataciones del Estado, en su artículo 46, aunque el Reglamento de dicha ley, le denomina Registros de Precalificadores, para su denominación se deberá atender a lo que dispone la ley ordinaria que es superior, según la jerarquización de las normas jurídicas, a las reglamentarias. De acuerdo al artículo 76 del reglamen-

to, el Registro posee diversas secciones, a saber:

- I. Para Obras
- II. De Proveedores
- III. De Consultores

Dichas secciones estarán adscritas a los Ministerios de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría General de Planificación -Segeplan-.

20. Registro de la Propiedad Industrial

Dicha entidad registral es una Dependencia Administrativa del Ministerio de Economía. Su base legal se le encuentra en Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, sancionada por el Decreto Número 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, puesta en vigencia a través del Acuerdo Gubernativo 2011. Su finalidad es la registración de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, patentes de invención y todo lo relacionado a su uso. El Registro de la Propiedad Industrial se encuentra organizado en dos secciones, a saber; la primera: Sección de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda; la segunda: Patentes de invención, modelos de utilidad, modelos industriales y los diseños industriales.

21. Registro de patronos afectos al régimen de seguridad social en Guatemala

Con el objeto de poder determinar los Patronos que están obligados a contribuir a los programas del régimen de Seguridad Social en Guatemala, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, como máxima autoridad según lo establecido en el Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, Artículos

3 y 19, literal a), en uso de sus atribuciones, promulgó el Acuerdo Número 97 que contiene el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, que en su artículo 15 dispone la imperatividad a la registración a todos los patronos que existen en el Territorio Nacional. Dentro de la estructura organizativa de dicha institución, el registro está a cargo de la División de Inspección. Asimismo, establece el artículo 18 del reglamento relacionado, que deben llevarse a cabo dos registros; uno donde se anoten con las formalidades determinadas los Patronos que hayan hecho efectiva su obligación de inscribirse; y el otro, el que refiere a los patronos que se les declara formalmente inscritos.

22. Registro de beneficiados al programa de atención médica integral para pensionados

Dentro de las facultades otorgadas a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su Ley Orgánica antes relacionada, se dictó el Acuerdo Número 737 de dicho cuerpo colegiado, el cual contiene el Reglamento de Atención Médica Integral a Pensionados; su cobertura abarca a las personas que poseen la calidad de pensionado por el Programa sobre Protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia (IVS). El artículo 8 de dicho Acuerdo constituye la base legal de dicho Registro.

23. Registro central de control de detenidos (RECEDE)

Se crea mediante Acuerdo Número 108-86 de la Corte Suprema de Justicia. Su función es la Registración de nombres de personas consignadas a los tribunales de Justicias, lugares en que éstos se encuentran, autoridad que ordenó su detención y otros datos pertinentes. Es factible determinar a través de dicha entidad registral, el lugar exacto donde se encuentran las personas detenidas, los traslados de que sean objeto. En un principio se situó el registro como una oficina que dependía directamente de la Presidencia del Organismo Judicial, posteriormente, con la publicación y entrada en vigencia del Acuerdo Número 9 de fecha 10 de Agosto de 1993 del Organismo Judicial -Corte Suprema de Justicia, quien dictó el Reglamento de la Dirección de

Estadística Judicial, el registro pasa a formar parte de la mencionada Dirección, como una sección de esta última; según puede apreciarse en lo dispuesto en Capítulo VI, artículos del 56 al 61 del reglamento. Se pudo establecer que al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, modificará la denominación del registro, pasando a designársele "Registro de Detenciones" (REDE), siempre a cargo de la Dirección de Estadística Judicial.

24. Registro de obras artísticas, científicas y literarias

Se crea conforme el Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. La función registral a partir de la entrada en vigencia de dicha ley hasta la actualidad ha estado a cargo de una Sociedad de Gestión Colectiva, denominada: Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores -AGAYC-, entidad que sin contar con el apoyo necesario, ha llevado a cabo con ciertas limitaciones, la registración de las principales manifestaciones intelectuales. Al tenor de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 2 garantiza, como un Deber del Estado, la seguridad a los habitantes, la cual debe interpretarse como una "Seguridad Integral", que deba abarcar la seguridad económica, social, política, jurídica, etc. Queda establecido entonces, que la seguridad integral, es una obligación del Estado y, por ende, corresponde al mismo Estado crear, fomentar, desarrollar y fiscalizar las instituciones que tengan por finalidad el garantizar el cumplimiento de ese deber, o sea, la seguridad. Analizando el rol desarrollado hasta nuestros días por la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores en relación a la función de Registración, a criterio del autor de la presente investigación, contradice lo determinado por Nuestra Carta Magna, por cuanto deja en manos de una persona jurídica colectiva de defensa gremial, el llevar a cabo la función descrita, la cual como un Deber del Estado, está obligado a crear todo un sistema afectivo de protección y estímulo a la creación intelectual.

Capítulo II

A manera de preámbulo al desarrollo del presente capítulo, es importante no perder de vista el objetivo primordial de esta investigación, la cual se circunscribe a presentar una referencia teórica que coadyuve a generar opiniones tendientes a enfocar con objetividad y responsabilidad la inminente necesidad de crear una institución registral de carácter público que garantice la protección de los derechos autorales y conexos, que en la actualidad están a cargo de una sociedad de gestión Colectiva. La idea de plasmar las generalidades del Derecho de Autor, estriba en consolidar la autonomía de dicha rama del Derecho, dentro de las ciencias jurídicas, lo que sin lugar a dudas constituye la base esencial al propósito de protección y desarrollo a los Derechos de Propiedad Intelectual, lo que deberá entenderse que estos últimos no podrían surtir los efectos jurídicos deseados si antes no se fundamenta el Derecho Registral como tal.

EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La nueva concepción que presenta el Derecho de Propiedad, se extiende más allá de la simple posesión de un objeto material para poder, inclusive, abarcar todo el contexto de la actividad humana. Teniendo presente esa fundamentación filosófico-jurídica de la propiedad, es posible establecer tal categoría a toda la actividad creadora de las personas, lo que ha consolidado un Derecho personalísimo, puede comprenderse de esa manera puesto que el cerebro del ser humano es fuente de todo raciocinio, y esto significa que puede producir intelectualmente. Generalmente, cuando se aprecian las expresiones: Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Intelectuales, tomados aisladamente responden a diferentes conceptos acerca de la naturaleza jurídica de esos derechos. El tratadista Neri considera que la expresión "Propiedad Intelectual" es confusa es además muy limitada,

impropia y un grave error jurídico, por cuanto el vocablo propiedad, fue creado como un atributo o cualidad aplicable al dominio, lo cual no es congruente con el designio intelectual, razón por la cual es más correcto utilizar la enunciación "Derecho de Propiedad Intelectual" (10), el cual es aceptado por el autor de la presente investigación. En la actualidad el significado que ha adquirido la propiedad intelectual dentro del marco de la Economía Política, es de un revestimiento de una fuerza motriz económica con tendencias meramente comerciales.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Dentro del proceso de desarrollo de la humanidad, los sujetos han ido paulatinamente, adquiriendo conciencia de la importancia que representa la protección al producto del intelecto de las personas como fundamento determinante para estimular la actividad creadora que, posteriormente coadyuve a generar mejoras en las condiciones de vida de la sociedad. En las antiguas civilizaciones, la protección al Derecho de propiedad intelectual, tuvo una restringida regulación, en el Derecho Romano por ejemplo, se promulgaron disposiciones jurídico-penales que imponían severas penas a los plagiarios, principios jurídicos que servían para proteger específicamente las obras de arte, razón por la cual se les denominó "Normas de Especificación" (11). En el Derecho de los griegos, se le otorgó más relevancia a la materialidad del producto "corpus mechanicum", atribuyéndosele al autor la facultad de poder publicar o transferir el Derecho a su propiedad según sus intereses, plasmándose al igual que en la civilización Romana, severas medidas para los plagiarios, resaltando aquellos que indebidamente se apoderaban de manuscritos. No obstante, los derechos morales carecían de protección por la concepción ideológica imperante en las primeras sociedades organizadas.

Con ocasión de los grandes descubrimientos y adelantos que ha experimentado la humanidad, en especial la creación de la imprenta en el Siglo XV, se despliega la posibilidad

de difundir las obras del intelecto o muchas personas en un menor costo, lo cual lógicamente, evidenció la necesidad de normatividad que protegiera a los creadores contra las reproducciones no autorizadas, estando en un primer término la obra literaria, dejándose la obra musical y las artes plásticas a un momento histórico más tardío.

Con el transcurso del tiempo, los Estados a través de sus gobernantes, empezaron a prestarle mayor importancia a la protección que requería el Derecho de Propiedad Intelectual, desarrollando los sistemas jurídicos que permitieran colmar las expectativas que se presentaban, de tal circunstancia se tiene, que en 1710 se promulga en el Reino Unido, un Estatuto de la Reina Ana, que se considera como la primera ley sobre Derechos de Autor, en el sentido moderno de las legislaciones. Merced de ese desarrollo jurídico en las legislaciones, en 1740 se promulga en los Estados Unidos de América una ley de protección a los derechos de autor, en 1741 en Dinamarca, 1777 en Francia, etc. Mientras que en Latinoamérica, Chile promulgó su primer estatuto en 1834, Perú en 1849, Argentina en 1869 y México en 1871, con lo cual se determina claramente el afán de todos los países del mundo en buscar mecanismos de protección y estímulos a sus creadores intelectuales, frente a medios de reproducción como el fonógrafo, la imprenta y actualmente las antenas parabólicas, el software que permiten un acceso rápido y fácil a las producciones del intelecto.

En Guatemala se considera que prevalecieron las medidas imperantes en España, por ser colonia de este último Reino hasta el año de 1821 cuando se declara su independencia política, en dicho período histórico en España se regulaba a través de pragmáticas de carácter restrictivo y privilegios otorgados a ciertas personas o entidades. En materia de legislación interna es hasta 1954 cuando se promulga el Decreto Número 1037 del Congreso de la República (Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas).

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En relación a la Naturaleza Jurídica del Derecho de Propiedad Intelectual, se han generado una serie de controversias entre los juristas, la cual ha tenido su génesis en el momento en que se reconoció el Derecho de Autor como un Derecho Positivo, otorgándole a la propiedad intelectual, en su esencia, un equiparamiento a la propiedad común, y de ahí el problema jurídico de considerársele como un Derecho Real de Dominio. Este error, tiene su punto de partida desde el momento mismo en que se confunde el soporte material y la idea, o sea el producto del intelecto objetivizado, que lógicamente se convierte en algo material.

Dentro de las teorías más relevantes que tratan de explicar la Naturaleza Jurídica, se pueden mencionar las siguientes; a saber:

a) Teoría de la Propiedad

Las posiciones aglutinadas en esta Teoría, niegan a la propiedad intelectual el carácter de tal, su fundamento se basa en las concepciones romanas sobre la propiedad, las cuales sostienen que la actividad humana solamente se puede vincular a los bienes corporales, o sea que sólo acepta un señorío absoluto sobre las cosas corporales o materiales. Dicha teoría ha sido considerada obsoleta desde hace mucho tiempo, por cuanto no ha evolucionado el carácter de las instituciones y se ha mantenido con los mismos postulados, dejando al descubierto el no poder dar explicaciones de novedosas instituciones jurídicas, tal el caso sobre lo que Derecho Moderno ha reconocido como los bienes incorpóreos. Dentro de los argumentos más fuertes, sostiene que la propiedad es perpétua, mientras que la "propiedad intelectual" es temporal, siendo el uso y goce muy limitado, debido a que en cierto tiempo, dependiendo de la legislación, pasa al dominio público, lo cual no ocurre con la "verdadera propiedad", que puede usarse o gozarse y disponerse hasta la generación que se desee.

b) Teoría de la Propiedad "Sui Generis"

Las posiciones que defienden esta teoría, aparecen como un contrapeso a las rígidas fundamentaciones de los postulados romanos acerca de la propiedad. Dichas posiciones sostienen que el contenido de la Propiedad Intelectual, es de verdadera propiedad, sólo que con características y normatividad muy propias que le dan ese grado de especialidad, pero que tienen base en los principios genéricos que establece la propiedad. Probablemente, dicha teoría confunde la objetividad de la obra con los derechos de autor, cuando aquella no es más que la concesión material de la creación intelectual del autor. Dicha teoría en términos generales, es inexacta en su ubicación, pero aporta elementos importantes, como el empezar a reconocer la propiedad inmaterial.

c) Teoría del Derecho de Propiedad Intelectual

Dentro del ámbito de las nuevas concepciones y orientaciones jurídicas que enfocan la problemática de la propiedad en su sentido más genérico, basan sus fundamentos en una nueva clasificación, atendiendo a la dinámica misma de las ciencias jurídicas, otorgan los propios espacios, teniéndose en el presente análisis, un reconocimiento a la existencia de la propiedad material o corpórea y la propiedad inmaterial o incorpórea, constituyendo esta última, uno de los fenómenos más importantes que el Derecho aporta en los umbrales de la nueva era, el cual es el producto de los componentes culturales de los pueblos que desarrollan nuevas formas de fundamentación racionalista del Derecho y la Propiedad, misma que no se circunscribe sólo a la protección de bienes inmateriales, sino al involucramiento de un complejo sistema de garantía que proteja y desarrolle jurídica y materialmente la creación intelectual, justificando algunos aspectos que limitan los derechos de dominio exclusivo, por la necesidad que tienen los hombres a las manifestaciones culturales que les garantice niveles de vida novedosos y decorosos. Esta teoría es la más aceptada para los efectos de la presente investigación.

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Abogado Manuel Ossorio, (12) en una de las acepciones o significados que le atribuye el vocablo "Principio", es el de "Fundamento de Algo", ello indica que, para orientar sobre el contexto que encierra cada rama o disciplina del Derecho, es importante conocer los Lineamientos o Directrices Generales que coadyuvan a presentar una panorámica del campo de estudio, ello tiene como finalidad, abstraer de la generalidad, la especificidad de las instituciones, categorías, características y normas que llevan implícita la rama en que desea efectuar un análisis. Los fundamentos líneas o directrices, permiten abrir los cauces que ponen en condiciones favorables a los investigadores, a conocer aspectos esenciales de su ámbito y de su naturaleza jurídica. Refiriendo al Derecho de Propiedad Intelectual, es menester conocer los principios que le informen.

a) Principio de Originalidad

Este principio debe entenderse como la cualidad intrínseca o personal, que el creador intelectual otorga a su producción, considerándose como la individualidad o signo personal que el autor ha comunicado. La Enciclopedia Espasa-Calpe, presenta el siguiente contexto: "La Originalidad consiste en el empleo de ideas nuevas y en el desarrollo de asuntos hasta entonces no tratados. Para buscar la Originalidad es necesario analizar la idea fundamental del creador, tratando de penetrar en el espíritu mismo de la imaginación". (13) La característica que suele señalar con mucha más precisión el principio de Originalidad, lo constituye todo lo primitivo, auténtico, genuino que es creado por una persona, sin ser una copia, imitación o traducción de otra.

b) Principio de la Forma

A través de este Principio, se trata de explicar la importancia del aspecto o figura mediante la cual se determina la exterioridad o materialización de una idea, o sea cuando la volución mental adquiere objetividad. La manera o

modo en que se exprese la idea, permite a las personas la utilización de distintos soportes materiales, tales como: El papel, Tela, Cintas Magnéticas, Bronce, Lienzos, etc. Algunas producciones intelectuales no necesitan para su exteriorización, incorporar la idea a un soporte material, tal como sucede con la recitación pública de un poema que aún no ha sido escrito o la ejecución Pública de una obra musical que no ha sido trasladada a una partitura ni grabada en un soporte sonoro, o bien, en un audio-video, desempeñando un papel importante el lenguaje. Es oportuno señalar que las ideas no necesitan fusionarse con el soporte que las objetiviza, sino que éstas, simplemente sirven como un vehículo para hacerlas perceptibles.

c) Principio de Novedad

Ha quedado establecido, que si la idea no se exterioriza o se materializa, no cabe una protección legal, debido a que el Derecho si protege la creación, o el conjunto de ideas que la contiene, siempre que las mismas se concreten y puedan ser sensibles a las personas. Al hablar del Principio de Novedad, se debe comprender que la exigencia lo constituye lo nuevo, lo que es diferente, singular, lo que no es conocido, semejante o vulgar o similar a lo existente, ello se refiere a que la idea plasmada, rigurosamente debe cumplir con el presupuesto de ser distinto o de un conocimiento no común dentro o fuera del Estado, que evidente y notoriamente pueda considerarse desconocido.

d) Principio de Creatividad

Para que una idea objetivizada debe protegerse, es necesario se cumplan algunas condiciones a las cuales se les ha denominado "Principios" que es el fin máximo que se persigue. Es importante aclarar que dentro de los principios no es recomendable efectuar una jerarquización, por cuanto todos cumplen una función esencial y entre ellos se da una estrecha interrelación como sucede en el mundo de lo objetivo. La Creatividad como un Principio de Derecho de Propiedad Intelectual, se refiere propiamente a la "Producción de Algo", pero esa producción debe poner de manifiesto

cualidades de raciocinio, capaces de ser elaboradas por un "Ser que utiliza su razón", el cual previamente haya podido enfocar en su mente un objetivo y susceptible de poderse concretizar, aunque la utilidad o beneficio del producto intelectual final, caiga en la apreciación de lo subjetivo. Es importante las acepciones y contexto que sobre el término o vocablo "Creación", se encuentran en el Diccionario Enciclopédico Uthea, que lo compara con "Establecer, Fundar, Introducir por primera vez una cosa, hacerla nacer o darle vida". (14)

La creación como sinónimo de "Producción de Algo", (15) para su consolidación puede utilizar elementos pre-existentes tomados de la realidad social, pero que en su esencia sea algo innovador, o bien, se ha aceptado que la cobertura que posee la creatividad puede llegar inclusive, a darle una nueva forma a lo existente, lo que significa también que necesariamente el sujeto creador no debe hacer inventiva, para crear elementos que coadyuven a su producción Principal, sino es observable el apoyo en lo existente.

e) Principio de Exclusividad

Refiere el Principio de Exclusividad, a la Producción o Creación Intelectual Unica o Extraordinaria que efectúa su titular. La Exclusividad tiene una relación muy estrecha con la personalidad del sujeto que crea algo, por cuanto esa creación no es más que el reflejo de su espíritu o la exteriorización libre de su voluntad, sin que sea determinante el mérito de la obra o su fin utilitario.

MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Derecho de Propiedad Intelectual se manifiesta a través de dos grandes ramas; a saber: El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El Derecho de Autor comprende: Las Obras Literarias, Artísticas y Científicas; por su parte la Propiedad Industrial abarca: Las invenciones, las marcas, los nombres comerciales o industriales, las expresiones, señales o dibujos de propaganda.

Al Derecho de Autor las corrientes doctrinarias le han denominado de distintas maneras: Derecho de Personalidad, Propiedad Intelectual, Derechos de Copia (Copy Right), Derechos Incorporeales, Derechos Intangibles, etc. En algunos casos sus precursores lo han confundido con alguna posición acerca de la naturaleza jurídica del mismo, en otros casos, han extendido su cobertura o restringido, lo cierto es que, esta materia aún se encuentra nutriéndose y consolidándose en las ciencias jurídicas. El Derecho de Autor encierra las creaciones o producciones siguientes: Literaria, Artística y Científica, para tratar de comprender la esencia de dichas producciones, es recomendable evitar analizarlas separadamente, sino considerárseles en conjunto; como el resultado significativo de obras que deben ser susceptibles de ser protegidas por el Derecho de Autor. Sin embargo, para efectos de la presente investigación y como un recurso didáctico, se tratará de realizar una separación que tendrá por objeto determinar que expresiones encierra cada creación:

a) Creación, Producción u Obra Literaria

El Glosario de voces de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- en su voz 146 página 149, indica que se entiende por Obra Literaria: En un sentido estricto "Es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del Derecho de Autor, la referencia general a las obras literarias, aludiendo a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico y prescindiendo de su valor y finalidad". (16) Se consideran expresiones de la Producción Literaria no importando el soporte material donde se contenga: Los libros, folletos, impresos, separatas, publicaciones periódicas, seriadas, no periódicas, impresos, epistolarios, discursos, alocuciones, conferencias, sermones, los recetarios de cocina.

b) Creación, Producción u Obra Artística

Para hacer referencia a esta expresión, es importante remitirse a la voz 13 del glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, el que explica la Obra Artística de la manera siguiente: "Son las creaciones cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla" (17), comprenden las obras artísticas, las expresiones siguientes: Las composiciones musicales, las obras dramáticas, las obras dramático-musicales, la coreografía, la pantomima, las obras cinematográficas, las obras videográficas, los video-clips, las obras teatrales, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas, las microfotografías, etc.

c) Creación, Producción u Obra Científica

Para comprender dicha creación, es necesario recurrir al Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, para tal efecto, la voz 231 da una explicación del término Obra Científica; indicando que "Es una obra que trata los problemas de una manera adaptada a los requisitos del método científico. El ámbito de esta categoría de obras no se restringe de modo alguno al campo de las ciencias naturales ni a las obras literarias de carácter científico. En determinadas circunstancias también un programa de ordenador puede ser una obra científica. En las legislaciones de derecho de autor, una referencia general a las obras científicas, se entiende frecuentemente que alude a todas las clases de obras que no sean las artísticas o de ficción, por ejemplo: los escritos de carácter técnico, los libros de referencia, los escritos de divulgación científica, o las guías prácticas. Sin embargo, entre las obras científicas protegidas por el Derecho de Autor no se cuentan las invenciones científicas, los descubrimientos, el trabajo de investigación ni las iniciativas de índole científica". (18)

Acerca de la explicación que proporciona el Glosario, es importante destacar que los descubrimientos, invenciones, métodos de investigación, etc; son campo de la propiedad

industrial.

Las anteriores expresiones se conocen en la Doctrina como el objeto del Derecho de Autor.

LA REPROGRAFIA ILICITA, LA FALSIFICACION Y EL PLAGIO EN EL DERECHO DE AUTOR

Con las constantes innovaciones tecnológicas de la vida moderna, ha permitido poner a disposición de las personas, medios para reproducir obras protegidas por el Derecho de Autor, lo que a su vez ha significado disminuciones considerables en los ingresos de los autores, y de otros sujetos que han invertido capitales y esfuerzos para la divulgación de la producción intelectual, lo que también ha puesto en grave riesgo la estabilidad de las empresas cuya función es la comercialización de las obras. Este desarrollo tecnológico se ve aparejado por la comisión de ciertas conductas ilícitas que contrarrestan el desarrollo de los Derechos Autorales cuya evolución sistemática, ha generado grandes conflictos sociales, económicos, jurídicos y culturales etc. Dentro de esas acciones irregulares sobresalen figuras como la Reprografía Ilícita, la Falsificación y el Plagio; brevemente se analizará cada una de ellas:

a) La Reprografía Ilícita

La Reprografía en términos muy amplios significa toda reproducción que se efectúa de las obras protegidas por el Derecho de Autor, ésta puede ser lícita e ilícita. Es lícita cuando el autor o quien ejercite los derechos autorales legítimamente, otorga expresamente el consentimiento para reproducir su creación, o bien cuando se está al frente de las Limitaciones al Derecho de Propiedad Intelectual. Es ilícita cuando la reproducción de las obras protegidas se efectúa sin la autorización de quien ejercita el Derecho de Autor, a esta conducta la Doctrina y las Legislaciones le han denominado "Piratería", por cuanto las personas que lo realizan se ven beneficiadas en sus ingresos monetarios, debido a que no corren ningún riesgo en su inversión, debido a que sólo comer-

cializan el producto final reproducido, evadiendo los pagos correspondientes a los Derechos autorales, regalías y obligaciones tributarias. Generalmente, la Piratería se constituye como una empresa organizada que aglutina a sujetos ubicados en posiciones estatales y de carácter privado.

b) La Falsificación

Mediante esta conducta se enmarca la acción de efectuar duplicados o reproducir idénticamente una obra protegida por el Derecho de Autor, la cual incluye extremos como la rúbrica y/o nombre del autor. Generalmente se observa en las obras artísticas, le interesa al falsificador, la utilidad económica que represente la creación reproducida, la cual presenta como original de un determinado autor.

c) El Plagio

Dentro de la terminología específica de la materia, aparece otra de las figuras que afronta el Derecho de Autor, la cual se conoce como Plagio, esta conducta irregular ha ocupado un espacio muy significativo en los conflictos que convulsionan esta rama del Derecho de Propiedad Intelectual; por cuanto esta figura se presenta como la sustitución paternal o autoral que se hace de la creación o producción original por otro sujeto, o sea que una persona se atribuye como propia una creación de otra. También se materializa cuando se obtiene una reproducción exacta de la creación original y aparece como propia del plagio.

Las conductas irregulares descritas causan grave perjuicio a la vida cultural de los países, debido a que existe el propósito firme de engañar y atentar contra la buena fe de las personas, lo que trae como consecuencia, lesiones a los derechos morales y patrimoniales del autor, provocando obstáculos al desarrollo de la creatividad y detrimento a los intereses colectivos.

Nuestra legislación tiene subsumidas las acciones ilícitas referidas en un tipo genérico de "Violación a los Derechos

de Autor", según estipula el artículo 274 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala -Código Penal-. Esta disposición jurídica-penal, es considerada abierta o en blanco, porque nos refiere a otro cuerpo normativo, para este caso, el Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas) para establecer los Derechos Autorales.

EL DEPOSITO LEGAL

Es conocido como el lugar que la ley señala, donde las personas jurídicas individuales y colectivas hacen entrega de las publicaciones que efectúen, con el propósito de servir de fuente de consulta e investigación, cumpliendo además con la función de preservar, fortalecer y desarrollar el Patrimonio Cultural de un país. En nuestro medio, a través del Decreto Número 9 de la Asamblea Constituyente de Guatemala -Ley de Emisión del Pensamiento-, se regula lo relacionado al Depósito Legal, restringiendo el mismo únicamente a las producciones literarias, excluyendo las creaciones artísticas y científicas que pueden ser susceptibles, en la mayoría de casos, absorbidas por soportes materiales sonoros, impresos y visuales. El artículo 6 del mencionado cuerpo legal establece la obligatoriedad a los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos de remitir un ejemplar de cada obra no periódica que editen a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno (hoy Archivo General de Centro América), Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. No obstante ser una norma con jerarquía constitucional, carece de positividad, primeramente por su carácter restrictivo y luego por la onerosidad que representa a los autores, al distribuir sin recuperación de costos, siete ejemplares de sus producciones, los cuales son descontados por la empresa editora. A lo anterior debe agregarse la falta de credibilidad sobre las instituciones que tienen a su cargo el depósito legal, las

que no satisfacen con aplicar los mecanismos mínimos de control, mismas que evidencian una carencia total de políticas de protección, fortalecimiento y difusión del patrimonio cultural de la nación. Es indispensable la revisión a dicho precepto jurídico, siendo posiblemente una alternativa, una ley ordinaria que permita realizar modificaciones menos complicadas, y la implementación de un solo Depósito Legal con una estructura administrativa que pueda brindar una cobertura a todas las expresiones del Derecho de Autor. Otrora, de las ramas del Derecho de Propiedad Intelectual lo constituye la Propiedad Industrial, donde la idea objetivizada posee un tratamiento práctico, o sea con un carácter meramente económico. La Propiedad Industrial comprende en su campo: Las Invenciones, Las Marcas, Los Nombres Comerciales o Industriales, Las Expresiones, señales o dibujos de propaganda. En nuestro medio la Propiedad Industrial cuenta con una estructura organizativa que coadyuva a su protección, la cual por su naturaleza requiere de un menor plazo de duración, lo cual es justificado por el tiempo útil de sus componentes ante la transformación constante y revolucionaria de la tecnología que promueve el desarrollo y progreso de los pueblos. A nivel internacional, la propiedad industrial cuenta también con una protección al igual que el Derecho de Autor. Guatemala a la fecha ha suscrito como acuerdo multilateral, el tratado de Nairobi en 1981, dicho instrumento jurídico internacional tiene por objeto proteger el símbolo olímpico (cinco anillos entrelazados), contra su utilización con fines comerciales, sin autorización del Comité Olímpico Internacional. El Tratado no prevee ningún órgano rector ni presupuesto para su funcionamiento. Se establece que los ingresos percibidos por concepto de licencias concedidas para la utilización del Símbolo Olímpico con fines comerciales se remiten parcialmente a los Comités Olímpicos nacionales interesados. A nivel regional, se suscribió en 1968, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual fue sancionado por el Decreto Número: 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual tuvo por objeto unificar la legislación en relación a la Protección y Desarrollo de la Propiedad Industrial.

Son componentes de la Propiedad Industrial las siguientes:

a) Las Invenciones

Son las ideas nuevas que permiten en la práctica la solución de un problema determinado en la esfera de la técnica.

b) Las Marcas

El Convenio Centroamericano lo conceptúa de la manera siguiente: "Es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales, es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías de la misma especie o clase, pero de diferente titular". (19)

c) Nombres Comerciales o Industriales

Guillermo Cabanellas lo define como: El que sirve para diferenciar el comerciante en su tráfico. El que distingue a una casa o empresa de comercio, o un establecimiento agrícola o fabril". (20)

d) Expresiones, Señales o Dibujos de Propaganda

Constituye la parte ornamental del artículo utilitario. El Convenio Centroamericano lo conceptúa como: Expresión o señal de propaganda, es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño grabado o cualquier otro medio similar..." (21)

Los componentes anteriores constituyen el objeto de la Propiedad Industrial, el que cuenta en nuestro medio con una entidad registral específica.

SUJETOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Ha quedado establecido que al hablar de Derecho de Propiedad Intelectual, se debe tener presente que ésta comprende dos grandes ramas: El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. Para la segunda rama, se ha determinado específicamente que su campo de acción comprende la protección de las invenciones, marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales etc., y ante todo, la represión a la competencia desleal. El objetivo primordial de esta investigación es el de presentar una referencia teórica que coadyuve a generar opiniones tendientes a enfocar con responsabilidad la inminente necesidad de crear una institución registral de carácter público, que garantice la protección de los derechos autorales, que en la actualidad están a cargo de una sociedad de Gestión Colectiva.

El avance de las ciencias jurídicas, ha permitido que se pueda realizar una clasificación de los sujetos protegidos en el Derecho de Propiedad Intelectual de la manera siguiente:

a) Titulares Originarios

a.1. El Autor

Por excelencia, el autor es el titular originario del Derecho, debido a que efectúa la creación de forma, la legislación colombiana, lo define de la manera siguiente: "Es el individuo o individuos físicamente considerados que realizan la labor intelectual de creación y expresión". (22) Un concepto de autor, lo presenta la Licda. Silvia García de Cermeño, como coautora de un compendio, Nociones básicas del Derecho de Autor; primera parte, considerándolo como "La persona física que crea una obra propia del ingenio humano, cuyo nombre o pseudónimo esté indicado en ella".(23)

Para los efectos de la presente investigación, presento una serie de ideas sobre lo que se podría considerar la institución del Autor:

"AUTOR, ES EL SUJETO FISICO QUE DE MANERA PRIMOGENIA UTILIZA SU INGENIO Y EFECTUA UN ORDENAMIENTO DE SUS VOLUCIONES MENTALES A EFECTO DE CREAR OBRAS QUE SE MANIFIESTEN LITERARIA, ARTISTICA O CIENTIFICAMENTE Y, EJERCE LOS DERECHOS COMO TITULAR DE LA MISMA".

Las ideas anteriores tienen en común, que parten del principio de que sólo las personas jurídicas individuales, son los únicos entes capaces de creación intelectual en cualesquiera de sus manifestaciones; y por ende, el titular originario de la Propiedad Intelectual. En un principio creó gran controversia, las formas de creación colectiva o múltiple, debido a que fue difícil determinar la paternidad de la obra, lo que provocaba dificultad en su protección.

a.2) Los Coautores

Se presenta cuando en un proceso de creación intelectual participan varias personas jurídicas individuales, pudiéndose llegar a subdividir la producción de cada uno, según sea la relación o participación en la obra. Pueden darse dentro de la figura de la Coautoría; aspectos como las Obras o Producciones en Colaboración, cuando la creación se efectúa por dos o más sujetos cuyos aportes, no obstante poder distinguir sus componentes, no permiten la posibilidad de dividir los contenidos de cada sujeto, debido a que dicha acción desvirtuaría la naturaleza de la obra. Otrora de los aspectos, lo presentan las Obras Colectivas, la cual se realiza con la acción creadora de varios autores, pero la misma se efectúa bajo la Dirección de una Persona Jurídica Individual o Colectiva que la publica con su nombre o razón social. En este caso, la titularidad de Derechos según sean éstos, pertenece a quien dirige la obra, cuando éstos se refieren a los Derechos Patrimoniales, sin embargo, los Derechos Morales pertenecen a cada uno de los individuos en lo particular.

b) Titulares Derivados o Secundarios

Se da cuando otras personas jurídicas tienen acceso a la titularidad de los Derechos de la Producción Intelectual, la cual generalmente se da por aspectos legales o contractuales.

Los creadores intelectuales poseen en su favor un conjunto de prerrogativas, inherentes a la autoría, denominados Derechos Morales y Derechos Patrimoniales; a través de los cuales los autores ejercen un efectivo y absoluto control sobre su producción, con lo que se coadyuva a fortalecer el complejo de protección.

DERECHOS MORALES

La Licda. Silvia García de Cermeño, lo considera como "la potestad que posee el autor de reclamar la paternidad de su obra y de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que perjudique su honor o reputación". (24)

Es importante resaltar que los Derechos Morales nacen al momento mismo que conscientemente se ha concebido objetivamente una producción intelectual, debido a que el autor presenta aspectos de su propia personalidad; según el reflejo de su conciencia, trasladando sus propias ideas, las cuales plasma en sus obras que ponen al descubierto su ser y sus ideales, motivo por el cual los Estados, a través del Derecho no hacen más que fundamentar el reconocimiento de la paternidad sobre las creaciones del autor. Tales Derechos se traducen en amplias y exclusivas prerrogativas que se han otorgado legislativamente y que reúnen las características de ser inalienables, irrenunciables, intransmisibles e inembargables. Esos Derechos Morales fueron apreciados desde las antiguas civilizaciones, que según sus propios sistemas jurídicos no permitían la producción de Obras Originales y castigaban fuertemente a los copistas y/o plagiarios.

Forman parte de los Derechos Morales, los siguientes:

a) Derecho de Divulgación

Es entendido como la facultad que posee todo autor de poder dar a conocer en público el contenido de su obra por cualesquiera de los medios escritos, visuales y auditivos, así como la forma de hacerlo o bien, de poder oponerse a la publicación de la misma.

b) Derecho de Reconocimiento

Consiste en el señorío que goza el creador intelectual de reclamar incondicionalmente la paternidad de la obra. Asimismo el Estado como garante de prestar "Seguridad Integral", debe crear las condiciones necesarias para que el autor pueda ejercer libremente su Derecho.

c) Derecho de Permanecer Anónimo

Según estipulan los principales instrumentos jurídicos internacionales, algunos ratificados por Guatemala, el autor está facultado a mantener ignorado del público su nombre.

d) Derecho Inédito

Es la carencia de facultades de cualquier ente para poder exigir al autor de una obra, el que la dé a conocer al público, ni aún el propio Estado que en su calidad de Soberano, le puede constreñir a publicar una obra sin previo consentimiento de su legítimo autor, o bien, el que ejercite la titularidad de los derechos.

e) Derecho de utilizar pseudónimo

Es la facultad de utilizar un nombre distinto al propio con el cual, legalmente se encuentra inscrito en el Registro Civil, sea con el objeto de procurarse una fácil identificación, o bien, para mantener oculta su verdadera identidad.

f) Derecho de Integridad

Se entiende como el poder conferido al autor para impedir cualesquiera deformación, modificación o alteración de la obra o producto intelectual; que suponga perjuicio a los intereses, o bien, el menoscabo de su propia reputación. La pretensión de algún cambio, debe ser expresamente autorizada por el autor.

g) Derecho de Retiro de la Obra

Es la facultad reconocida al autor de poder retirar la obra del comercio, esto cuando ha cedido el Derecho para la edición, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los Derechos de Explotación.

h) Derecho de Acceso a la Obra Primigenia, Única o Rara

Es la potestad que se le atribuye a los autores de poder tener acceso a la primera obra realizada, a la única existente, o bien aquella que haya sido declarada Rara, generalmente ocurre con las obras literarias, esto cuando la obra está en poder de terceras personas.

Ha quedado contemplado que una característica de los Derechos Morales del autor consiste en ser imprescriptible, motivo por el cual, al fallecer el autor corresponderá al heredero, el iniciar cualquier acción que tenga por objeto el oponerse a las modificaciones o mutilaciones de la obra.

DERECHOS PATRIMONIALES

Comprende los beneficios que puedan derivarse de la explotación económica de la obra, la producción intelectual considerada como un bien, es susceptible de generar riqueza, activos patrimoniales, etc. La Ley de Derechos de Autor de Colombia, en su artículo 3, Literal a) y b) explica que los Derechos Patrimoniales del Autor consisten en disponer

de la obra a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte y en aprovecharla con fines de lucro mediante su elaboración o transformación utilizando para ello cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer. (25) Dentro de las características que se le pueden señalar son: Es un derecho transferible, temporal y renunciable. Forman parte del Derecho Patrimonial.

a) **Derecho de Reproducción**

Consiste en la fijación de la obra en un medio que permita la comunicación de toda o parte de ella, incluye: La edición, la copia, la inclusión en películas cinematográficas, videogramas, auditivas o cualquier otra forma de fijación.

b) **Derecho de Distribución**

Es la potestad que goza el autor o cesionario de la puesta al público de la obra original o copias mediante compraventas, arrendamiento o cualquier otra forma.

c) **Derecho de Comunicación Pública**

Consiste en el acto por medio del cual, las personas tienen acceso a la obra, incluye las facultades de representación escénica, recitación, disertación y ejecución públicas de obras artísticas, proyección o exhibición de obras cinematográficas; emisión de cualquier obra por medio de radiodifusión o mediante otro medio inalámbrico de signos, sonidos o imágenes, comprendiendo la emisión, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de telecomunicaciones; la retransmisión y la difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos analógicos y la exposición pública.

d) Derecho de Modificación, Alteración o Transformación

Se refiere a la traducción, adaptación o arreglo de la obra original, donde pudiese derivarse alguna nueva.

Los Derechos Patrimoniales, tal como se ha asentado, en un primer orden, pertenecen al autor pudiendo ser transferidos en propiedad a otras personas jurídicas individuales o colectivas. A diferencia de los Derechos Morales que son inherentes a la calidad de autor, éstos se indicó, no son renunciables por ser una disposición de orden público y por ende de cumplimiento obligatorio, al extremo que si se estipula algo en contrario, se tiene nulo ipso iure, por el contrario, los Derechos Patrimoniales pueden ser transferidos a través de una remuneración o gratuitamente.

DURACION DE LA PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR

Las legislaciones, los tratados y las convenciones internacionales reconocen el Derecho Patrimonial del Autor durante la vida del mismo y, según sea la posición socio-cultural, así es dispuesta la extensión después de su muerte. Nuestra Ley específica (26) en su artículo 13, establece un plazo de 50 años después de la divulgación de la obra.

En relación al tiempo de duración de la protección a los Derechos autorales patrimoniales, han surgido posiciones controversiales, por un lado, afloran criterios como la que sustentan los países desarrollados económicamente, que generalmente constituyen las grandes potencias, las cuales se pronuncian en el hecho de extender hasta donde sea posible la duración de la protección, inclusive, hasta llegarse a considerar la factibilidad de otorgar una Concesión de carácter Vitalicio, ello motivado por los grandes beneficios que captan; por otro lado, el fundamento de los países no desarrollados que aspiran a una reducción del período de protección invocando el Derecho que tienen los pueblos de tener un acceso al progreso y a la cultura. Lo cierto es que cuando expiran los plazos que las distintas legislaciones han otorgado la creación intelectual, pasa a formar parte del Dominio

Público, lo que trae como consecuencia inmediata, que la producción del intelecto pueda ser explotada por cualesquiera persona, lo que significa que puede ser reproducida, ejecutada, traducida, y en general utilizada sin más limitación que las reservas al Derecho Moral del autor. Cuando estos últimos son trasgredidos, corresponde a los herederos "Mortis Causa", iniciar las acciones legales para que cesen tales violaciones, y a falta de personas legítimas, le concernirá al Estado, como garante de la seguridad de sus habitantes, el representar y defender ese Derecho Moral.

Se indicó que, al extinguirse el Derecho Patrimonial del autor, la producción intelectual pasa al Dominio Público, lo cual no implica que pertenezca al Estado, sino que al hablar del "Dominio Público" en el Derecho de Propiedad Intelectual, significa que ninguna persona jurídica individual o colectiva le corresponde la exclusividad a gozar de los beneficios patrimoniales que genera la explotación de la obra. Otro de los supuestos que contemplan los instrumentos internacionales y las legislaciones, lo constituye la acción del autor a renunciar a sus Derechos Patrimoniales. En varios Estados, los distintos sistemas jurídicos han normado el uso de las obras en Dominio Público, imponiendo la obligación de compensar en forma proporcional, los beneficios que se obtengan por la explotación, fondos que son administrados por órganos estatales o por sociedades de gestión colectiva o autorales, los cuales son destinados a los programas de desarrollo de la cultura, o bien para los servicios sociales de los autores.

Limitación a los Derechos de Autor

Por regla general los autores gozan de una protección para con sus obras en la forma que prescriben las leyes ordinarias de cada Estado. La Ley específica nuestra así lo reconoce, al establecer que "La Ley protege a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas. El Derecho de autor que la ley reconoce se confiere por la simple creación de la obra..." (27) Sin embargo, como toda actividad humana, existen límites,

fronteras o excepciones hasta donde llegan las facultades, en el caso del Derecho de Propiedad Intelectual, no escapa a esas limitaciones, los cuales obedecen esencialmente, a criterios de utilidad pública, interés social y por la necesidad que tienen los pueblos de beneficiarse con la cultura. Los límites a los que se hace referencia son efectivos en el Derecho Patrimonial o pecuniario del autor después que su obra ha sido divulgada. Dichas restricciones se pueden apreciar, primeramente, en la Temporalidad del mismo derecho pecuniario, el cual dependiendo de la línea de Desarrollo Económico que tenga cada Estado, puede ampliar o restringir los plazos, lo cierto es que en la mayoría de casos se concede una protección que abarca la vida del autor. Otrora limitación a los derechos referidos, se da por fundamentos educativos, por la atención que merece la formación intelectual del pueblo, lo cual en ningún momento excluye la obligación de omitir la fuente que corresponde, en tales circunstancias las distintas legislaciones han reconocido. "La Cita" como un imperativo, lo que permite divulgar como ilustración los pasajes necesarios, siempre que éstos, razonadamente, no constituyan una reproducción simulada de la creación intelectual.

Otro de los casos donde no se requiere de la autorización de su autor para divulgarlo, lo son, las informaciones de actualidad difundidas por los medios de comunicación social, se estima que el interés general que tiene la comunidad de ser informada, prevalece sobre el derecho de autor, siempre que la divulgación se refieran a noticias, y no de acontecimientos que requirieron de esfuerzos, tales como las documentales, reportajes, etc.

Las reproducciones de obras intelectuales para uso privado que no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, es otra limitación al derecho de autor. Asimismo, las reproducciones que efectúan las Bibliotecas Nacionales, Públicas, Universitarias, escolares y especializadas que funcionan con fondos del Estado, pueden reproducir sin autorización del titular, cuando las mismas sean para uso de los lectores o para el intercambio con otras bibliotecas.

Las obras situadas permanentemente en la vía pública, pueden sin autorización ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y por procedimientos audiovisuales, en el entendido que el alcance de esa limitación, no significa el reproducir la obra, haciendo una copia y luego proceder a venderla, sino el fotografiarlo, firmarlo o grabarlo, luego vender la fotografía, el video o el cassette, etc.

Constituye un caso especial de limitación, cuando es referido a la existencia de Derechos subjetivos de terceros, lo cual restringe el Derecho de publicar y difundir la creación.

LOS DERECHOS CONEXOS

Dentro del desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha justificado paulativamente, la inminente necesidad de que el Estado, en su deber de salvaguardar los intereses de la población, debe necesariamente, plantear fórmulas y establecer mecanismos que permitan esbozar un sistema adecuado de protección y desarrollo a los Derechos de Propiedad Intelectual; como una opción clara de desarrollo integral. Reviste gran importancia la atención que deba dársele a los creadores intelectuales. No obstante, existe sujetos de derecho que se han encargado de difundir, ejecutar, reproducir, adaptar, etc., esas producciones intelectuales, como sucede con los artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Estos derechos de Propiedad Intelectual cercanos y vecinos a los autorales, se les denomina "Derechos Conexos". Al igual que el derecho de autor e inventor, coadyuvan a estimular el proceso de creación e inventiva, lo que permite a la vez, el establecimiento de condiciones favorables para el desarrollo cultural de los pueblos.

Antiguamente, las creaciones intelectuales, sólo podían ser conocidas por sujetos muy privilegiados, o bien cercanos a sus titulares, teniéndose como única elección, dentro del

ámbito restrictivo, la representación directa o en vivo, lo que lógicamente, daba como resultado, un detrimento en los intereses de los autores y de quienes se encargaban de divulgar sus obras. Sin embargo, con el avance científico y tecnológico, surgieron al mundo objetivo, nuevas y sofisticadas maneras de informar y comunicar a las personas las producciones del intelecto humano. Aparecieron una serie de soportes materiales sonoros, visuales, auditivos y de ambos géneros, como: La tela, el papel, la cinta, el disco, el video y últimamente los satélites y la antena parabólica. Tales descubrimientos, también han favorecido las actividades de la piratería, especialmente con la copia privada y las transacciones de que son objeto los soportes materiales sin la respectiva autorización. Fue con la suscripción de instrumentos jurídicos internacionales como: El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, llamado también el Convenio de Ginebra, (estas dos últimas convenciones ratificadas por Guatemala, mediante la promulgación de los Decretos 37-76 y 36-76 del Congreso de la República). Cuando se dieron los primeros pasos firmes los países que se acogieron a dichos acuerdos multilaterales, al inciso lo consideraron como un medio para preservar su folklor nacional y luego, para proteger a sus artistas, intérpretes o ejecutantes.

Los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, según establece el Doctor Carlos Corrales, son también titulares de Derechos Morales y Patrimoniales. (28) En el caso de los primeros, sobresalen los derechos morales siguientes: El Derecho a que se les reconozca como creadores de sus interpretaciones o ejecuciones (Derecho de Paternidad), y que sus interpretaciones o ejecuciones no sean modificadas o alteradas. En el caso de los Productores de Fonogramas, gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. (29) Los organismos de radiodifusión como otro de los contemplados en los acuerdos multilaterales, también poseen sus derechos morales en sus

modalidades de radio y televisión; tales como: el autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de radiodifusión, a la fijación de sus emisiones de radiodifusión en soportes materiales permanentes, y a la reproducción de una fijación de sus emisiones.

En lo que se refiere a los Derechos Económicos o Patrimoniales que poseen los tres beneficiados, o sea los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, giran en relación a comunicar o permitir la reproducción de sus creaciones, y por ende, a percibir las remuneraciones legales o contractuales a que tengan derecho.

ADMINISTRACION COLECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Los Derechos de autor, como el producto de ideas y expresiones creativas objetivizadas, no tendría una verdadera efectividad en su reconocimiento, si se careciere de mecanismos que aseguren su observancia y cumplimiento, especialmente en la facultad que tiene su creador de explotar directamente, o bien, autorizando a terceros la difusión de su obra; usualmente bajo una influencia de carácter económico, que generalmente se circunscribe a las reproducciones y ejecuciones públicas, que abarca de igual manera a los organismos de radiodifusión como la radio, televisión, cine, etc., y a los editores en relación a la disposición tipográfica de obras escritas.

La fundamentación para que el Derecho de Autor y los Derechos Conexos no puedan ejercerse individualmente, tiene su explicación, en vista que las obras son utilizadas por gran número de usuarios, lo que trae consigo la dificultad para sus creadores de no tener los mecanismos de control para determinar las utilidades que se hagan de la obra, teniéndose también las limitaciones de no tener las condiciones de poder transar con los usuarios, o cuando se tiene que recaudar las remuneraciones a que se tiene derecho, siendo en los actuales momentos históricos, la solución inmediata, la administración colectiva. Mediante dicha opción los titulares de los Derechos Individuales, autorizan expresamente a sus organizaciones de administración colectiva, para

que a través de la utilización de mecanismos previamente establecidos y reconocidos por la ley, puedan administrar sus derechos y puedan llevar a cabo la supervisión directa y permanente de la utilización que las personas hagan de las obras producto del intelecto humano, involucrarse en las transacciones que se lleven a cabo entre sus miembros y los particulares, o bien con el Estado, estar vigilante en el otorgamiento de licencias a cambio de regalías justas, y su recaudación, así como la adecuada y conveniente distribución. La administración colectiva comúnmente se lleva a cabo a través de sociedades autorales, que son organizaciones que se conforman sin ánimo de lucro, buscando proteger los intereses de los autores en cuanto a sus derechos reconocidos por la Ley. El Doctor Ricardo Antequera Parilli, en su trabajo, consideraciones sobre el Derecho de Autor, según se hace ver en la transcripción que se hiciese sobre su participación en el IV Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, celebrado en la ciudad de Guatemala en el año de 1989, señala "Las entidades autorales constituyen el único medio efectivo de que pueden valerse los autores para la defensa de sus derechos, en particular los correspondientes a la explotación, recaudación y distribución de las remuneraciones que se derivan de su utilización, y la instauración de los procesos judiciales y administrativos contra quienes utilicen ilícitamente las creaciones del ingenio". (30)

Históricamente se tiene conocimiento, que las primeras sociedades autorales se organizaron en Francia en el año de 1829, con la finalidad de recaudar el derecho de representación de obras teatrales y años después, se formaron otras que se encargaron de recaudar derechos por obras musicales. (31) La primera de las sociedades de este tipo, estuvo íntimamente relacionada con el nombre de **BEGUMAR-CHAI**. (32) Este sujeto, otrora autor, libró batallas jurídicas contra los propietarios de teatros que se resistían a reconocer los derechos morales y patrimoniales de los autores. Las acciones emprendidas por dicha persona dieron origen a la fundación en 1777 del **BUREAU DE LEGISLATION DRAMATIQUE**, lo que más tarde se denominó **SOCIETE**

DES AUTEURS ET COMPOSITEURS DRAMATIQUES (SACD). Primera sociedad autoral.

Posteriormente, bajo el postulado de la defensa de los intereses autorales y el fomento a la producción intelectual, la administración de los derechos patrimoniales o económicos de los autores, así como el propósito de fortalecimiento y modernización de las estructuras de esas primeras sociedades, en varios países se formaron sociedades de escritores y artistas. En otros países, fue el propio Estado el que se encargó por medio de sus instituciones, de la recaudación de las regalías a que tenían derecho los autores por la ejecución o representación pública de sus obras.

La gestión colectiva, se considera como la solución o la vía más acorde con los problemas de protección planteados por las nuevas tecnologías que tratan de mantener un equilibrio frente al impacto cultural y económico del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la sociedad, tomándose en cuenta que el papel esencial que representa el proceso de desarrollo cultural, científico, tecnológico y económico de los pueblos, en vista que la aplicación de la nueva tecnología representa una clara bifurcación, por un lado, ofrece nuevas oportunidades a la creación y difusión de las obras intelectuales que tienden a la eliminación de las fronteras establecidas por los conceptos tradicionales de la protección y por otra parte, traslada a un segundo plano los derechos inherentes y que han sido reconocidos al autor.

FINALIDADES DE LAS SOCIEDADES AUTORALES

Dentro de las finalidades que persiguen las sociedades autorales como resultado del análisis de los campos de la administración colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos, se tienen; a saber:

- a) El fomento de la producción intelectual de los miembros, mediante la gestión constante que conlleve a la formación de una plataforma que reflejen las condi-

ciones favorables que estimulen las creaciones intelectuales.

- b) La administración de los Derechos Patrimoniales o Económicos de sus miembros de acuerdo con los respectivos estatutos.
- c) Procurar por los medios que le permita la Ley, los beneficios económicos y seguridad social de sus miembros.

En Guatemala, la gestión colectiva de los Derechos de Autor, ha estado a cargo de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores -AGAYC- desde el año de 1954, dicha entidad vela por el respeto a los Derechos de los autores y compositores, supletoriamente ante la ausencia de una institución con funciones registrales, ha tenido que llevar a cabo un control de las obras literarias, artísticas y científicas. Considerándose que esta última atribución es contraproducente para el sistema jurídico guatemalteco, por cuanto según lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 2o. "Es el Estado el que debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Entendiéndose como seguridad, una seguridad jurídica.

La mayoría de organizaciones autorales, se encuentran básicamente agrupadas en sus respectivos Estados, procurando que la misma se lleve a cabo preferentemente, según especialidades, en confederaciones internacionales. A principios del presente siglo se conformaron en Europa numerosas sociedades autorales, las cuales buscaban el desarrollo de sus organizaciones, lo que dió lugar a la interacción de agrupaciones de distintas nacionalidades y, luego en base a la cooperación que se brindaron se generaron aspectos importantes en las estructuras organizativas de las sociedades autorales, poniendo de manifiesto la necesidad de contar con un órgano superior que coordinará las actividades autorales y contribuyera a la protección más eficaz de los derechos

o prerrogativas inherentes.

En junio de 1926, representantes de 18 entidades autorales fundaron en París la Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC), la cual es actualmente la confederación más conocida y la que ha tratado de cumplir su verdadera labor en defensa de los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Capítulo III

FUNDAMENTOS PARA LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

a) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO HUMANO

En 1945 las Naciones Unidas crearon una comisión específica de Derechos Humanos, a la cual se le encomendó que debería redactar una Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual tendría como objetivo primordial, el defender y desarrollar los Derechos y Libertades que habían quedado establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. El día 10 de Diciembre de 1948, fue aprobado por consenso, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual quedó constituida por un prólogo y 30 artículos. A partir de su establecimiento, los Derechos Humanos han recibido distintas denominaciones, a saber: Derechos de Solidaridad, Derechos Inherentes, Garantías Individuales, Derechos Fundamentales, etc.

Actualmente los Derechos Humanos se pueden clasificar en tres grandes esferas, categorías o generaciones, siendo la primera categoría, la que abarca los Derechos Civiles y Políticos; la segunda, comprende los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, los de la tercera generación o categoría, lo constituyen los Derechos de los Pueblos.

El Derecho de Autor como sinónimo de creación, es parte integrante de los Derechos Humanos Culturales, por cuanto al hablar de "Cultura", nos referimos a toda aquella creación que razonadamente lleva a cabo el hombre para el cumplimiento de un fin específico. El Derecho de Autor se desprende de la dignidad inherente a la persona, o sea que, es el Derecho del creador lo que se denomina el Derecho Moral o de la Personalidad, el cual consiste en el Derecho de crear o producir que tiene todo sujeto y de hacer respetar esa creación o producción, a dichas facultades las

doctrinas antiguas le denominaron "Derechos Innatos" y que la Escuela de Derecho Natural concibió como un atributo preexistente a su reconocimiento por parte del Estado, basado en el principio de que "Todo hombre posee un Derecho Natural de propiedad sobre su propio cuerpo, a lo que nadie tiene derecho, solamente él, lo que incluye sus manos, pies y sobre todo los destellos o voluciones mentales traducidas en ideas. Así que a través del artículo 27, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se fundamenta como tal el Derecho de Autor, al estipular: "Toda persona tiene Derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Es importante señalar la trascendencia que en el mundo moderno se le ha conferido al Derecho de Propiedad Intelectual, al quedar incluido de manera expresa como uno de los Derechos Fundamentales de toda persona, lo cual también queda plasmado en la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia en 1948, que en su artículo 13, se reconoce el Derecho a la Cultura y los Derechos Intelectuales".

b) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual apreciada en su realidad filosófico-conceptual, no se limita únicamente al estudio de los Bienes Inmateriales o Incorpóreos y su trascendencia jurídica, sino en un sentido objetivo se refiere a todo un sistema de garantía de protección jurídica y material. De ahí se desprende la importancia de precisar o determinar el espacio que ocupa dentro del sistema jurídico vigente. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 42: "Se reconoce el Derecho de Autor y el Derecho de Inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales". Partiendo del texto descrito, se aprecia que el rango otorgado a

la propiedad intelectual es de carácter "Fundamental", toda vez que dentro de la Estructura de la Constitución Política, forma parte de la "Dogmática Constitucional", según lo determina el Título II, Capítulo I, de los Derechos Humanos. Es conveniente para efectos de análisis, tener presente el artículo 46 de la Constitución, que establece: "Que en materia de Derechos Humanos, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno". Por lo anterior, adquiere la calidad de principios constitucionales los artículos 27 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y el 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así el Derecho que tienen todas las personas sobre sus producciones intelectuales, a la luz de como lo expresan los instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por Guatemala, que le otorgan un lugar importante dentro del Derecho Constitucional Guatemalteco, al disponerse no solamente de una norma específica de dicho rango, sino a la vez por tratados que tienen una jerarquía superior a las normas ordinarias, las cuales se encuentran fuertemente influenciadas por valores éticos, morales y jurídicos incuestionables.

Al proseguir con la escala normativa, se puede apreciar que el Código Civil, Decreto Ley Número 106, regula en el Libro II, Título II, Capítulo I en el artículo 470, contempla el Derecho de Autor dentro del Derecho de Propiedad Común, sin hacer ningún reparo en su contenido sobre la personalidad del autor como un atributo o cualidad esencial, lo que indudablemente es el resultado de un desconocimiento de nuestros legisladores sobre los fundamentos del Derecho de Propiedad Intelectual, refutándola asimismo, como un bien mueble. El sistema jurídico Guatemalteco cuenta con una ley específica ordinaria que tiene por objeto desarrollar los preceptos fundamentales del Derecho de Propiedad Intelectual contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, es el Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Sobre Derecho de Autor en las Obras Literarias, Científicas y Artísticas); mediante dicha ley, se protege a los creadores intelectuales en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas,

las cuales se hayan o no publicado y sin necesidad de depósito o registro alguno. Es de hacer constar un aspecto importante dentro de nuestra legislación, la restricción a la renuncia de los Derechos Morales del Autor, que no limita, sino anula su libre determinación. En lo que corresponde a la propiedad industrial como rama del Derecho de Propiedad Intelectual, regula su ámbito el acuerdo regional denominado: Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, sancionado por el Decreto Número 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, a través de dicho cuerpo normativo, se regula todo lo concerniente a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda. La propiedad industrial cuenta para su protección con un Registro específico. Asimismo, dentro de la cobertura legal dispersa, se localizan aspectos relacionados con la ejecución pública, edición etc., que generalmente son materia comercial amparados en manifestaciones contractuales, en tales supuestos nos remitimos al Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala (Código de Comercio de Guatemala) que regula dentro de otros aspectos, los contratos mercantiles. Ahora bien, cuando se dan infracciones al Derecho de Propiedad Intelectual, constitutivas de delito. El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (Código Penal) determina a través de una norma jurídico-penal en blanco, las violaciones al Derecho de Propiedad Intelectual, según lo determina el artículo 274 del citado cuerpo legal, el cual no remite a la ley sobre Derecho de Autor en las Obras Literarias, Científicas y Artísticas y al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, para determinar los Derechos de Autor y de Propiedad Industrial respectivamente.

JUSTIFICACION INSTITUCIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Ha quedado establecido que las inminentes y profundas transformaciones sociales que han acontecido en los últimos años, especialmente en las perspectivas de los medios de difusión, ponen en constante peligro el Desarrollo de los

Derechos de Propiedad Intelectual. El desarrollo y progreso de los pueblos, trae consigo de manera significativa y paralela "Violaciones a las Producciones Intelectuales" que constituyen la consecuencia directa para el desestímulo de las creaciones del intelecto humano. Guatemala en el área de desarrollo institucional del sector público, persigue una modernización y mejoramiento de su estructura organizativa y funcional en la búsqueda de una eficiencia en los grados de responsabilidad en sus niveles de decisión y ejecución, donde puedan sentarse las bases que permitan vislumbrar una participación directa de los sectores de la sociedad guatemalteca en la consolidación de un proceso de desarrollo, que involucre el establecimiento de políticas y acciones concretas que permitan encontrar un desarrollo sostenido de las distintas actividades que relacionan a las personas en los campos sociales, económicos y culturales, lo que coadyuvará a fundamentar la productividad como única opción de progreso que efectivamente pueda considerarse, lo que tenderá a elevar sin lugar a dudas, los niveles y expectativas de vida de sus habitantes, a través de una igualdad de oportunidades en la fundamentación de los valores culturales. El estímulo al fortalecimiento y desarrollo a los Derechos de Propiedad Intelectual, constituye el factor decisivo de integración y desarrollo colectivo. Esta opción requiere de acciones y estrategias estatales que cumplan con ofrecer una adecuada protección, lo cual puede hacerse efectivo a través de una legislación adecuada que recoja los principios fundamentales de los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, lo que deberá complementarse por medio de inversión en infraestructura indispensable, aspectos que permitirán ofrecer las condiciones mínimas necesarias para el cultivo de la creación intelectual.

La creación de una institución que específicamente efectúe la registración de los Derechos de Propiedad Intelectual con mayor trascendencia jurídica, solidificaría la confianza de los sectores de la población y permitiría gradualmente un desenvolvimiento de tales derechos, con lo cual, se podría responder por un lado, a las exigencias del ámbito internacional; al proporcionar espacios reales y concretos

que coadyuvaría a la Protección de los Derechos más innatos; por otro lado, al superar esa crisis coyuntural y estructural se podría dar el ambiente propicio para impulsar con decisión la creación intelectual como alternativa para combatir la crisis económica. El Registro de la Propiedad Intelectual, como se le ha denominado por las distintas legislaciones del mundo, podría depender en nuestro medio del órgano específico que para la preservación y promoción de la Cultura y sus manifestaciones señala expresamente el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Guatemala, o bien ser parte integrante de un Sistema Registral Nacional con una cobertura a todo el territorio de la República, procurándose una descentralización a todas las cabeceras Departamentales. Su objeto, estaría bien determinado al asignársele las funciones de Registración de las expresiones o manifestaciones con mayor trascendencia jurídica de los Derechos de Propiedad Intelectual, tales como actos y contratos de la naturaleza específica. Se deberán observar los principios universales de la materia, en cuanto a que la Registración no deberá ser condicionante para otorgar la protección a los titulares sobre sus creaciones, debido a que el derecho sólo es declarado, procurándose establecer un procedimiento accesible, no burocrático, pero que cumpla con otorgar autenticidad, seguridad y publicidad como principios fundamentales de la protección.

Capítulo IV

TRASCENDENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU IMPACTO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO

Las teorías económicas modernas, han sacado a luz la importancia que poseen los productos de la mente; dentro del marco que el mundo contemporáneo ofrece al desarrollo económico de los Estados. La Producción Intelectual al ser considerada como artículo susceptible de comercialización, según se desprende al momento de hacerse efectivos los Derechos Patrimoniales del autor, lo cual inobjetablemente, constituye acciones con un significado meramente económico del Derecho de Autor, lo que necesita contar lógicamente con la seguridad que otorga la protección al Derecho de Propiedad Intelectual, el que se podría presentar como un instrumento o mecanismo de fomento a la inversión, que podrá llevar a un desarrollo económico, social y cultural. Las invenciones como parte de las expresiones de creatividad, coadyuvarían al desenvolvimiento de las Relaciones Sociales de consumo e intercambio por la utilización y tráfico que serían objeto, debido a que generarían en favor de sus habitantes, nuevas y variadas ofertas de ocupación que implicaría el mejoramiento social en las expectativas de vida. El surgimiento de innovación tecnológica contribuyen a revolucionar los esquemas de protección, debido a que se ve reducido el tiempo útil que conlleva la comercialización de la idea objetivizada, que al no proveerse del dinamismo que se requiere, se convertiría en un desaliento y desestimularía la producción intelectual, lo que constituiría una fuerte barrera al progreso. Los esquemas que presentan los países latinoamericanos en sus políticas de protección y difusión del Derecho de Propiedad Intelectual, se consi-

deran rígidos, mismos que se solidifican en obsoletos sistemas jurídicos y económicos, que niegan riqueza a sus países, haciendo depender su economía de la explotación de limitados recursos. Estos sistemas deberán procurar ser dinámicos con una orientación al estímulo de la creación intelectual como un impulsor de las economías, donde sea posible dejar en equilibrio los intereses públicos y privados. Este balance se basaría en un incentivo que el Estado otorgaría a los creadores intelectuales, los cuales podrían hacerse efectivos a través de legislaciones adecuadas innovadoras y sólidas que recompensarían el esfuerzo al trabajo efectuado, que a su vez permitiría que el novedoso producto intelectual pudiera tener acceso a los mercados y de aspirar a la concesión de preferencias comerciales, ello cuando el Estado efectivamente desee fundamentar un cuadro de estabilidad y desarrollo económico, en vista que un campo muy propicio es la captación cultural de las masas para convertirlas en nuevos mercados de consumo para los productos de la inteligencia.

La protección a los Derechos de Propiedad Intelectual, ha generado diversas reacciones de una manera muy especial, en los países desarrollados, quienes consideran que anualmente dejan de percibir grandes cantidades de utilidades, con lo cual se ven seriamente afectadas sus economías, argumentando que toda creación supone costos sociales elevados por las fuertes inversiones que se practican y por el tiempo que se utiliza en la investigación, donde se requiere efectuar fuertes erogaciones, considerando que para los países no desarrollados resulta menos costosos, por cuanto sus productos son imitaciones o falsificaciones que no conllevan el proceso de desarrollo que requiere el producto. Amparados en tales desequilibrios, los países desarrollados encabezados por los Estados Unidos, lograron que se incluyera en las negociaciones del Gatt (General Agreement on Tariffs and Trade) que significa "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", el tema de los Derechos de Propiedad Intelectual, logrando en 1986, con ocasión de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay, que originó la declaración de Punta del Este, el nombramiento

de una comisión de trabajo que se encargaría de investigar dicho aspecto. El grupo al emitir su informe, recomendó considerar la producción intelectual como artículo de comercio y visualizó las formas inadecuadas de protección que se utilizan en la mayoría de países en desarrollo. A raíz de tales recomendaciones, los Estados Unidos de América hautilizado el Gatt como una instancia de presión hacia los países no desarrollados. Guatemala como parte de estos últimos, ha sido señalado como una de las naciones a las cuales los Estados Unidos ha solicitado una revisión de sus políticas de protección al Derecho de Propiedad Intelectual, porque consideran que las prácticas actuales son devastadoras y que afectan la estabilidad económica de los Estados. Pudiendo en todo caso, perder trato especial en las preferencias arancelarias.

Para finalizar el segmento, es importante señalar que efectivamente se hace necesario realizar una revisión de las políticas estatales sobre Protección y Difusión del Derecho de Propiedad Intelectual, a efecto de lograr estimular la liberación de la creatividad humana, el cual constituirá un factor determinante para el desarrollo integral de nuestro país.

EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Desde la aparición del Derecho de Propiedad Intelectual en la realidad social del mundo contemporáneo, el cual es visto como una consecuencia del desarrollo de la educación y divulgación de la cultura, las cuales han ido acompañadas de las modificaciones que han sufrido las instituciones que la orientan. A lo que indudablemente hay que agregar la dispensa a las personas de un tiempo necesario para cultivar sus creaciones intelectuales; a efecto de aprovechar las fuerzas de la naturaleza, con la finalidad de satisfacer sus necesidades imperantes, emplea toda clase de técnicas que provoquen esos cambios estructurales. Por la inclinación que tienen las producciones intelectuales de ser difundidas entre las

personas, ha motivado a los Estados, a presentar pretensiones de protección a los intereses de los creadores a nivel mundial, mediante acuerdos entre los mismos, con el objeto de extender la protección fuera de los límites de cada país.

A través de una interpretación radical nacionalista de la soberanía, ningún Estado se encuentra obligado a proporcionar protección a los Derechos de Propiedad Intelectual para los autores extranjeros dentro de la idea de territorialidad, salvo que exista un instrumento jurídico internacional que lo exija. Como producto de las inquietudes por brindar las condiciones favorables para el acceso al mercado de las producciones intelectuales, los países dictaron leyes sobre Derechos de Autor, preocupados esencialmente por la utilización de las obras a nivel nacional, o sea protección a las extensiones territoriales. Hasta finales del Siglo XIX, cuando se dió un crecimiento en el mercado del libro, luego la revolución tecnológica que produjo la fotografía, la cinematografía, la grabación sonora y la radiodifusión, que facilitaron la divulgación de las creaciones intelectuales fuera de las fronteras, orientó a los Estados a considerar la inminente necesidad de proteger internacionalmente los Derechos de Propiedad Intelectual, surgiendo como consecuencia, los tratados bilaterales, o sea de observancia y aplicación entre dos Estados, en los cuales se otorgaba igualdad en el trato a la protección de las obras producto del intelecto humano, ello como parte del principio de reciprocidad, pero en el aspecto de aplicar la ley, o sea de un contenido meramente jurídico, no de paridad económica. Dicha manera de protección evidenció la enorme dificultad para los Estados, de celebrar gran cantidad de tratados, apareciendo posteriormente los tratados regionales como los celebrados por los países americanos, donde destacan las convenciones panamericanas de: Montevideo 1889; México 1902; Río de Janeiro, Brasil 1906; Buenos Aires, Argentina 1910 y Washington, D.C. 1946. Luego hicieron su aparición los acuerdos multilaterales, con lo cual cada Estado firmante se comprometía a cumplir los Derechos de Propiedad Intelectual. Sin embargo, después de debilitar la barrera del principio de Territorialidad (apreciado desde el punto de vista jurídico), se visualizó una desigual-

dad en el desarrollo del Derecho de Propiedad Intelectual en los países, el cual era fundamento en el desequilibrio socioeconómico de los mismos.

El primer acuerdo internacional multilateral celebrado, fue el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual fue adoptado por una Conferencia Diplomática celebrada en Berna, Suiza del 6 al 9 de Septiembre de 1886, a iniciativa de autores célebres, entre otros: Honorato de Balzac, Victor Hugo, Alphonse Daudet, Alexandre Dumas, Charles Gounod. Figuraron como países signatarios en su origen: Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Suiza; por América Latina: Haití y por Africa: Liberia y Túnez. El Convenio de Berna, a la fecha ha sufrido revisiones que han tenido por objeto la extensión a la cobertura de protección, como las llevadas a cabo en Berlín 1908; Roma 1928; Bruselas 1948; Estocolmo 1967 y la de París, Francia en 1971. Los países en donde tiene aplicación el Convenio de Berna, constituyó una Unión Intergubernamental, a la que se le denominó "Unión de Berna", la cual forma parte de las diversas Uniones Intergubernamentales que es administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que es un organismo especializado de las Naciones Unidas. A través de la suscripción de este convenio, los Estados esperarían lograr asegurar a sus propios creadores, los derechos correspondientes y las respectivas regalías frente a otros Estados. El Convenio de Berna, se basa en una serie de principios mínimos, a saber:

a) **Principio de Protección Automática**

Entendiéndose como tal, que la protección no debe estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad; como el caso de registro, reservas, etc.

b) **Principio de Normas Básicas**

Mediante la cual, se establece un mínimo de normas protectoras que cada Estado miembro se compromete a desa-

rollar en su legislación interna.

c) **Principio de duración de la Protección**

Se refiere a cuyo plazo será la vida del Autor y 50 años después de su muerte; el cual incluye el Derecho Moral del Autor.

Dentro de un apéndice, se incluyen disposiciones especiales relativas a los países no desarrollados. Tales disposiciones otorgan un trato preferencial a esos países en forma no recíproca, otorgando ciertas facultades de reproducción y traducción para fines exclusivamente educativos. Para pertenecer al Convenio de Berna, el respectivo instrumento de ratificación o adhesión debe depositarse ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En relación a la contribución financiera, cada Estado miembro está obligado a pagar una contribución anual, la cual está basada en un sistema de clases, existiendo siete clases, variando el importe de cada contribución según la elegida por cada Estado. A la fecha forman parte del Convenio de Berna 84 Estados.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los Estados estaban divididos en tres grupos; los que formaban parte del Convenio de Berna; los que integraban las convenciones panamericanas y los que no se habían adherido a ningún sistema. Al quedar marcada esa falta de paridad, surge como una alternativa más, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, misión que fue delegada a las actividades Culturales y Educativas de las Naciones Unidas -Unesco-. Sus gestiones no tuvieron la intención de un debilitamiento o sustitución del Convenio de Berna, sino el establecimiento de bases para un sistema de protección que los Estados podrían implementar, aún cuando sus intereses fueran divergentes y que de alguna manera se hubieran distanciado ante los principios rigurosos del Convenio de Berna. Dichas gestiones culminaron el día 6 de septiembre de 1952, al suscribirse la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, en Ginebra, Suiza.

Sus normas protectoras trataron de disminuir substancialmente, los requerimientos de formalidades, tales como el depósito, el registro, las reservas, etc. Disminuyó el plazo mínimo de protección de 25 años post-mortem, considerando algunas flexibilidades a los Estados para desarrollar sus normas básicas. Se estableció una sanción a los Estados que abandonaron el nivel de protección de la Convención de Berna, buscando la menor escala presentada por la Convención Universal. Dicha Convención sufrió una revisión en 1971 en París, Francia. A la fecha forman parte de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor la mayor parte de los países de Latinoamérica. Otras Convenciones que es muy importante mencionar, lo constituyen: La Convención de Roma, suscrita en 1961, cuyo objeto es la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la cual administran conjuntamente: La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, y la Organización Internacional del Trabajo OIT.

El Convenio de Ginebra, suscrito el 29 de Octubre de 1971, cuyo objeto es la protección de los Productores de Fonogramas contra la Producción no autorizada de sus fonogramas, se le conoce como el "Convenio Fonogramas".

El Convenio de Bruselas, suscrito en 1974. Su objeto, la protección a la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélites, se le conoce como el "Convenio Satélites".

ORGANISMOS INTERNACIONALES IMPLICADOS EN LA PROTECCION AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La inminente necesidad de contar con órganos ejecutores, determinó el involucramiento de ciertas instituciones a nivel internacional, con lo cual se fortalecerían las condiciones que propiciarán el apareamiento de sistemas de protección a los Derechos de Propiedad Intelectual, destacando:

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-; La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Sistema Económico Latinoamericano (SELA).

Guatemala dentro de su sistema político de protección a los Derechos de Propiedad Intelectual, ha ratificado los Instrumentos Jurídicos Internacionales siguientes:

I) **Convenios Bilaterales**

a) Convenio sobre propiedad científica, artística y literaria, suscrito el día 25 de mayo de 1893 en Guatemala, entre los Estados de Guatemala y España; aprobado por el Decreto Legislativo Número 264, de fecha 17 de Mayo de 1894; el cual fue canjeado el 26 de junio de 1894.

b) **Convenio Sobre Protección a la Propiedad Científica, Literaria y Artística**

Fue suscrito en Guatemala, el 21 de agosto de 1895 entre los Estados de Guatemala y Francia; aprobado por Decreto Legislativo Número 342, de fecha 30 de abril de 1897, canjeado el 2 de octubre de 1897.

II) **Convenios Regionales o Panamericanos**

a) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita el 22 de junio de 1946 en Washington D.C., aprobada por el Decreto Número 844, del Congreso de la República de Guatemala, el 7 de noviembre de 1951; habiéndose depositado el instrumento el 10 de enero de 1952.

III) a) Convención Universal sobre el Derecho de Autor y Protocolos (Anexos); suscrita el 6 de septiembre

de 1952, en Ginebra, Suiza; aprobado por el Decreto-Ley No. 251, de fecha 16 de julio de 1964; habiéndose depositado el Instrumento el 28 de julio de 1964.

- b) Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; suscrito en Roma, Italia el 26 de octubre de 1961; aprobada por el Decreto 37-76 del Congreso de la República de Guatemala el 18 de agosto de 1976, sancionada el 7 de septiembre de 1976.
- c) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas; suscrito en Ginebra, Suiza el 29 de octubre de 1971; aprobado por el Decreto 36-76 del Congreso de la República de Guatemala el 18 de agosto de 1976; sancionada el 7 de septiembre de 1976.

La mayor parte de países latinoamericanos, con algunas excepciones, han tornado sus políticas un tanto cautelosas, prefiriendo no adquirir compromisos internacionales de protección, procurando abrir paulatinamente los espacios necesarios para un acceso rápido a las fuentes de cultura que permitan un desarrollo integral. Guatemala catalogada como un país no desarrollado por el conjunto de Naciones poderosas, a la fecha se ha reservado el ingreso al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, siendo variado el criterio de los especialistas en la materia, por cuanto algunos propugnan por el ingreso a dicho Convenio; sobre todo por los antecedentes en el extranjero. Otrora corriente sostiene que en nuestro medio aún no se cuenta con las condiciones necesarias para responder a una compensación o trato igualitario. El criterio que se sustenta en esta investigación, al menos en el actual momento histórico, es la no conveniencia a que Guatemala se adhiera a este convenio

multilateral, teniéndose como causas justificativas, inicialmente la no obligatoriedad de adhesión, debido a que nuestro país al igual que otras naciones, cumple con otorgar una protección al Derecho de Propiedad Intelectual, basado en el cumplimiento de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales. Otra causa por la cual estimo no oportuna la inclusión de Guatemala en dicho acuerdo multilateral, es lo relacionado con la marcada ausencia de políticas de estímulo al desarrollo de la producción intelectual, lo que dejaría a nuestro país en una posición muy difícil y comprometedora, debido a que las compensaciones económicas por regalías que se deberían de satisfacer, constituirían una fuerte erogación que tendría un impacto negativo en la fluctuante y débil economía guatemalteca, cuyos desembolsos únicamente se podrían comparar con el pago que se hace por las facturas petroleras, lo que refleja la magnitud de ese impacto. Es necesario que inicialmente en Guatemala se formulen políticas que respondan a los requerimientos sociales, económicos y culturales, esperando que las mismas puedan fomentar los mecanismos y componentes que permitan crear las condiciones favorables para la estimulación de la creación intelectual, el cual en el futuro podría constituirse en un factor fundamental del desarrollo integral de Guatemala y nos permita invocar en el concierto de naciones, dentro de un plano de equilibrio, un tratamiento igualitario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A., 1991, Página 64.
2. Giménez, Arnau. Tratado de Legislación Hipotecaria. Imprenta IPS, Madrid, España 1924, página 32.
3. Roca Sastre, Ramón María y Roca Sastre Muncunill, Luis. Derecho Hipotecario. Casa Editorial S.A., Barcelona, España, 1979. Página 16.
4. Roca Sastre, Ramón María. Derecho Hipotecario. Editorial Urgel. Barcelona, España, 1972. Tomo I. Página 183.
5. Hernández Gil, Francisco. Introducción al Derecho Hipotecario. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1970. Página 127.
6. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Página 92.
7. Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, México, 1978. Página 236.
8. Diccionario Enciclopédico Salvat. Salvat Editores. Barcelona, España. 1972. Tomo 12, página 38.
9. Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1978. Página 234.

10. Neri, Argentino I. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1980. Página 665.
11. Plazas, Arcadio. Estudios Sobre Derecho de Autor. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1984. Página 15.
12. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Página 608.
13. Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe. Tomo 34, Madrid, España, 1968, página 42.
14. Diccionario Enciclopédico Uthea. Tomo III. Madrid, España, 1966. Página 82.
15. Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, Tomo 16 Op. Cit.
16. Glosario de Voces de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Publicación OMPI, Ginebra, Suiza, 1992. Página 149.
17. Glosario de Voces de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. Cit. página 13.
18. Glosario de Voces de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. Cit. Página 173.
19. ~~Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Artículo Número 7.~~
20. Citado por la Licenciada Sylvia Beatriz Espinoza Guzmán en su tesis pre-grado "La Propiedad Industrial", Ediciones Superiores. Guatemala, 1979. Páginas 43 y 44.
21. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Artículo número 59.

22. Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor de Colombia. Artículos 10 y 11.
23. García de Cermeño, Silvia y Gómez de Estrada, Genara. Nociones Básicas del Derecho de Autor. Primera Parte. Sin Editorial, Guatemala, 1992. Página 1.
24. García de Cermeño, Silvia. Coaut. Op. Cit. Página 1.
25. Ley 23 de 1982 Sobre Derechos de Autor de Colombia. Artículo 3. Literales a) y b).
26. Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas-. Artículo 13.
27. Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala. Op. Cit. Artículo Número 1.
28. Ponencia presentada por el Doctor Carlos Corrales en el IV Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, compilado por la Editorial Piedra Santa. Guatemala, 1989. Páginas 168 y 169.
29. Artículo 10 de la Convención de Roma.
30. Memoria de ponencias y discursos acerca del IV Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Op. Cit. Página 195.
31. Pachón Muñoz, Manuel. Manual de Derechos de Autor. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1988. Página 123.
32. Memoria de la decimocuarta reunión ordinaria del Comité intergubernamental de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Ginebra, Suiza, 1993. Página 6. Anexo.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Registral es una ciencia jurídica novedosa que presenta una autonomía Didáctica, Científica y Legislativa, posee sus propios principios que le informan y tiene un objetivo definido de estudio y una finalidad determinada.
2. Es de resaltar la inconveniencia en cuanto a que las normas jurídicas del Derecho Registral se encuentren dispersas en distintos cuerpos normativos, indicándose que esta inconveniencia restringe su autonomía legislativa más no la anula.
3. En nuestro medio, los actos de registración involucran a un mínimo de veinticuatro instituciones registrales, debidamente amparadas en bases legales, las que en su mayoría se encuentran adscritas al Organismo Ejecutivo, observándose en cada una de ellas similitud organizativa estructural.
4. El Derecho de Propiedad en general, incluye dos grandes esferas: Por un lado, El Derecho de Propiedad material, corporal o tangible, y por otro lado, El Derecho de Propiedad inmaterial, incorpórea o intangible. Dichas formas de propiedad han adquirido singular importancia en el patrimonio de las personas.
5. El Derecho de Propiedad Intelectual como parte de la forma del Derecho de Propiedad inmaterial, se manifiesta a través de dos grandes ramas: El Derecho de Autor, que comprende: Las creaciones literarias, científicas y artísticas, y la Propiedad Industrial que abarca: Las invenciones, las marcas, los nombres comerciales o industriales, las expresiones, señales o dibujos de propaganda.

6. Los creadores intelectuales poseen dos grandes prerrogativas inherentes a su autoría: Los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales. Los Derechos Morales nacen al momento en que se concibe objetivamente la obra, y es considerada como la potestad que posee el autor de reclamar la paternidad de su obra y a oponerse a toda modificación o utilización sin su autorización, así como el derecho a publicarla o no. Los Derechos patrimoniales o económicos, comprenden los beneficios que se derivan de la explotación comercial de la Producción Intelectual.
7. El Depósito Legal constituye el lugar que la ley señala, para que las personas jurídicas individuales o colectivas hagan entrega de las publicaciones que efectúen, con el propósito de servir de fuente de consulta e investigación, y que cumpla además con la función de preservar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de un país. En Guatemala actualmente operan siete depósitos legales, con una cobertura limitada a las producciones literarias, el cual es oneroso a quienes están obligados a su cumplimiento. No obstante ser un imperativo con rango constitucional, carece de positividad.
8. Existen otros Derechos de Propiedad Intelectual que involucra a los Artistas intérpretes o ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de radiodifusión, los cuales son cercanos o vecinos a los Derechos de Autor, denominados: Derechos Conexos, que al igual que los últimos mencionados, coadyuvan a estimular el proceso de creación e invención.
9. La Administración Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos, generalmente están a cargo de sociedades autorales que protegen los intereses patrimoniales o económicos de los Autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. En Guatemala la gestión colectiva del Derecho de Autor ha estado a cargo de

la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores -AGAYC-

10. En nuestro medio actualmente se carece de normas jurídicas ordinarias, que regulen las actividades y atribuciones de las sociedades de gestión colectiva.
11. Las creaciones intelectuales por su trascendencia, son consideradas como artículos susceptibles de comercialización, las cuales generan novedosas formas de ocupación que coadyuvan a mejorar los niveles de vida de la población, constituyendo una alternativa de desarrollo integral.
12. Guatemala en el marco de cobertura de protección internacional, ha suscrito acuerdos bilaterales, regionales o panamericanos y multilaterales, con lo cual se pretende extender la protección a sus creadores intelectuales fuera de sus fronteras. Se ha reservado a la fecha la adhesión de algunos instrumentos jurídicos internacionales, especialmente el Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas. Este criterio de reserva es aceptado en la presente investigación, debido a la falta de paridad en todos los órdenes que se dan entre Guatemala y otros países desarrollados.
13. Ha quedado determinado que los Derechos de Propiedad Intelectual, no están sujetos a requisitos formales como: el depósito, registro ni reservas, para su reconocimiento. Sin embargo, es importante la creación del Registro de la Propiedad Intelectual con el objeto de que se puedan realizar registraciones de los actos con trascendencia jurídica por los efectos que produzcan ante terceros.

RECOMENDACIONES

1. Por la importancia que reviste el Derecho Registral en el contexto de las ciencias jurídicas, éste deberá ocupar un espacio significativo en las materias de estudio que se imparten en la carrera de Abogacía y Notariado de las distintas facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales. Asimismo, estudios de especialidad a nivel de post-grado.
2. Como parte de la dinámica del Derecho, constituiría una innovación y adelanto del sistema jurídico Guatemalteco al momento de elaborarse un cuerpo normativo específico, que regule las acciones relacionadas con la registración en general. Prestando especial atención a lo concerniente a la determinación de los plazos para las actuaciones registrales.
3. Es importante la puesta en marcha de un Sistema Nacional Registral, mediante la cual, se pondría en práctica la formulación de políticas y establecimiento de mecanismos para una eficaz protección y desarrollo de los Derechos de Propiedad Intelectual. Dicho sistema estaría coordinado por directrices emanadas de una Junta Nacional Registral, cuyas funciones, atribuciones y formas de organización e integración podrían ser normados por un cuerpo normativo específico.
4. Es inminente la necesidad de efectuar modificaciones al Decreto 1037 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas-, o bien la creación de un cuerpo normativo en el cual se procure expandir su protección concreta a expresiones que nuestra ley, genéricamente protege. Lo mismo sucede con las regulaciones

de los Derechos Conexos, la gestión colectiva y la implementación de una institución registral, que podría conformar el Sistema Nacional Registral para los efectos de Registración de los Derechos de Propiedad Intelectual, bajo la responsabilidad directa del Estado la cual otorgaría mayor seguridad a los titulares de los Derechos que se protegen.

5. Que como parte del estímulo a la producción Intelectual, se deberán establecer por parte del Estado, contribuciones o cuotas específicas por el uso que se haga de las creaciones que se encuentren en el ámbito del Dominio Público, las cuales podrían ser utilizadas en los programas de beneficio y asistencia social de los creadores y de quienes divulgan las manifestaciones intelectuales, las que, podrían hacerse efectivo a través de sus respectivas sociedades de gestión colectiva.
6. Es necesario efectuar una reorientación de la estructura organizativa y funcional del depósito legal como institución, tratando que las disposiciones legales que lo regulen, posean una jerarquía normativa ordinaria, con el objeto que se permita realizar modificaciones menos complicadas, y luego, extender su cobertura a todas las creaciones intelectuales susceptibles de ser incorporadas a soportes materiales, para que puedan realizarse consultas e investigaciones y para efectos de consolidación y desarrollo del Patrimonio Cultural de la Nación.
7. Por no convenir actualmente a los intereses nacionales, Guatemala deberá mantenerse a la expectativa en relación a la adhesión al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. Lo anterior se justifica por la marcada ausencia de políticas que protejan y estimulen la capacidad creativa de los habitantes, lo que indudablemente nos ubicaría en clara desventaja ante países desarrollados, debido al impacto económico

que se haría sentir, ocasionado por el pago de regalías, sólo comparable a las erogaciones que efectúa el Estado por compra de petróleo (energético).

BIBLIOGRAFIA

I. OBRAS DE REFERENCIA:

- 1) Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española.
Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1969.
- 2) Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino. 5a. ed.
Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Barcelona, España. 1960.
- 3) Diccionario de Sinónimos Castellanos. 4a. ed.
Editorial Sopena. Buenos Aires, Argentina. 1950.
- 4) Homónimos, Sinónimos y Antónimos.
Núñez Mata, Efrén.
Talleres Gráficos Morales Hnos. México, 1970.
- 5) Diccionario Práctico Larousse Español-Francés;
Francés-Español.
Ediciones Larousse. México, 1983.
- 6) Diccionario Hispánico Universal. Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española. II Tomos.
Editorial Volcán, S.A., Panamá, 1970.
- 7) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Ossorio, Manuel.
Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1978.
- 8) Diccionario Enciclopédico Uthea
S.E. Madrid, España, 1966.

- 9) Diccionario Enciclopédico Salvat
Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1972.
- 10) Glosario de Voces de Derecho de Autor y Derechos
Conexos.
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
(OMPI).
Publicaciones OMPI., Ginebra, Suiza, 1992.

II. OBRAS GENERALES:

- 1) Allfed, Philipp.
Del Derecho de autor y del derecho del Inventor.
Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984.
- 2) Carral y de Teresa, Luis.
Derecho Notarial y Derecho Registral.
Editorial Porrúa, S.A., 4a. ed. México, 1978.
- 3) Chico y Ortiz, José María.
Teoría Práctica y Fórmula de la Calificación Re-
gistrar.
Editorial Marcial-Pons libros jurídicos. Madrid,
España, 1978.
- 4) Desbois, Henri.
Le Droit d'Auteur en France.
Editorial Dalloz. París, Francia, 1978.
- 5) Giménez-Arnau, Enrique.
Derecho Notarial.
Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona,
España, 1976.
- 6) Giménez-Arnau, Enrique.
Tratado de Legislación Hipotecaria
Imprenta I.P.S., Madrid, España, S.F.

- 7) García Cermeño, Silvia. Coaut.
Nociones Básicas del Derecho de Autor. Primera Parte.
S.E., Guatemala, 1992.
- 8) González y Martínez, Jerónimo.
Derecho Hipotecario.
Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid, España, 1924.
- 9) Hernández Gil, Francisco.
Introducción al Derecho Hipotecario.
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1970.
- 10) Depalma, Ricardo.
Derechos Intelectuales.
Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1986.
Tres Tomos.
- 11) Mouchet, Lipszyc y Villalba.
La Protección Jurídica de las ideas en la propiedad intelectual.
Publicaciones OMPI, Ginebra, Suiza, 1978.
- 12) Memoria de ponencias y discursos presentados al IV Congreso Internacional de Derechos Intelectuales.
Editorial Piedra Santa, Guatemala, 1989.
- 13) Mugica, René.
En el Principio fue la imagen.
Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1978.
- 14) Pachón Muñoz, Manuel.
Manual de Derechos de Autor.
Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1988.

- 15) Pérez, Benito.
La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra.
Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 16) Neri, Argentino I.
Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.
Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina,
1980.
- 17) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.
Derecho Registral.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 18) Plazas, Arcadio.
Estudios Sobre el Derecho de Autor.
Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1984.
- 19) Llovet Colom, Juan Antonio.
El Derecho de Autor.
Editorial Piedra Santa. Guatemala, 1975.
- 20) Roca Sastre, Ramón María. Coaut.
Derecho Hipotecario.
Casa Editorial S.A., Barcelona, España, 1979.
- 21) Roca Sastre, Ramón María.
Derecho Hipotecario.
Editorial Urgel, Tomos I y II. Barcelona, España,
1972.
- 22) Vásquez Martínez, Edmundo.
Instituciones de Derecho Mercantil.
Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1978.

III. TESIS:

- 1) Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alfonso.
Aspectos fundamentales de los Registros en Guatemala.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1981.
- 2) Barrientos Suasnávar, Luis Alberto.
Análisis de los Principios Registrales en el Registro de la Propiedad y su regulación en la legislación Guatemalteca.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.
- 3) Estrada Roy, Luis Roberto Ernesto.
Estudio Jurídico sobre el Derecho Fenomecánico y derecho de ejecución pública de Obras Musicales.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- 4) García Secayda, Milton Tereso.
Importancia y Aplicación de los Principios Registrales.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.
- 5) Oliva Pinto, Edin Rolando.
Delimitación de las diferencias existentes entre el Derecho de Autor y el derecho de la Propiedad Industrial sobre una marca y nombre comercial.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.
- 6) Rivera Toledo, Antonio.
Introducción al Estudio del Derecho Notarial Guatemalteco.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1965

- 7) Sánchez Morales, Juan Rafael.
Los Derechos Autorales en los órdenes interno e internacional.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1962.

IV. LEGISLACION:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
 - 1) Decreto Ley Número 106 -Código Civil-
 - 2) Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala -Código de Comercio de Guatemala-
 - 3) Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas Ley de Armas y Municiones.
 - 4) Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas-
 - 5) Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala -Código Penal-
 - 6) Decreto Número 425 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Sobre Protección y Conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y típicos.
 - 7) Decreto Número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Protección de la Antigua Guatemala.
 - 8) Decreto Número 66-72 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Tránsito-

- 9) Decreto Número 82-78 del Congreso de la República de Guatemala -Ley General de Cooperativas-
- 10) Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Areas Protegidas-
- 11) Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente-
- 12) Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Servicio Civil-
- 13) Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado-
- 14) Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa de Guatemala -Ley de Cédulas de Vecindad-
- 15) Decreto Número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala -Código Municipal-
- 16) Decreto Número 563 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Aviación Civil-
- 17) Decreto Número 1427 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Parcelamientos Urbanos-
- 18) Decreto Número 93 del Congreso de la República de Guatemala y sus modificaciones -Ley del Organismo Ejecutivo-
- 19) Decreto Número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala -Ley que crea el Registro de Procesos Sucesorios-

- 20) Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente -Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas-
- 21) Decreto Número 35-80 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Compras y Contrataciones del Estado-
- 22) Decreto Número 26-73 del Congreso de la República de Guatemala (Pone en vigencia el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial)
- 23) Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-
- 24) Acuerdo Número 108-86 de la Corte Suprema de Justicia (Crea el Registro Central de Control de Detenidos)
- 25) Decreto Número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente -Ley de Emisión del Pensamiento-

V. ACUERDOS INTERNACIONALES:

- 1) Convenio Bilateral sobre Propiedad Científica, Artística y Literaria, suscrito entre Guatemala y España.
- 2) Convenio Bilateral sobre protección a la Propiedad Científica, Literaria Artística, suscrito entre Guatemala y Francia.
- 3) Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Washington, D.C.)

- 4) Convención Universal sobre el Derecho de Autor y Protocolos (Ginebra, Suiza)
- 5) Convención Internacional sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, Italia)
- 6) Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- 7) Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

VI. PUBLICACIONES VARIAS:

- 1) Memoria de la Decimocuarta reunión ordinaria del comité intergubernamental de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- 2) Génesis y Evolución del Derecho de Autor, Ministerio de Gobierno. Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- 3) Colombia y el Convenio de Berna. Ministerio de Gobierno. Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- 4) Curso especializado sobre los Derechos Conexos. Memoria. Ministerio de Gobierno. Dirección Nacional del Derecho de Autor (Colombia).
- 5) Revista de Derecho de Autor. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Marzo 1989.
- 6) Revista de Información Social y Cultural del Organismo Judicial de Guatemala. Volumen II. Número I. Marzo 1988.

81

BIOTECA CENTRAL

Ciudad de San Carlos, Guatemala

101

El

201

202

203

204

205

BT

206

P

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220